

VISTO:

Las actuaciones del Expediente Letra D N° 1737/24 mediante el cual se tramita el Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva para su aplicación a partir del 01 de Enero de 2025 en la Municipalidad de Magdalena; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Departamento Ejecutivo la elevación del proyecto de ordenanza conforme lo establece el artículo 29° inciso 1 de la Ley Orgánica de las Municipalidades para el ejercicio 2025.
Por todo ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Establécese la Ordenanza Fiscal e Impositiva que como anexo I forma parte indivisible del presente, y que comenzará a regir a partir del 01 de enero de 2025 para la Municipalidad de Magdalena. -

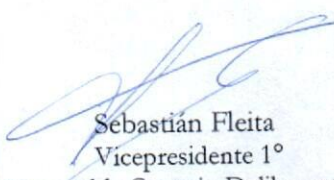
ARTÍCULO 2°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAGDALENA, EL DÍA 28 DE MARZO DE 2025.

Registrado bajo el N° 4295/25


Ernesto Ademar Monroy
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Magdalena




Sebastián Fleita
Vicepresidente 1°
Honorable Concejo Deliberante
Magdalena



ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

E

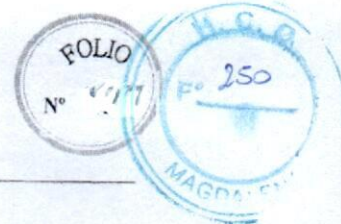
IMPOSITIVA

2025



Libro Primero
ORDENANZA FISCAL

Título Primero
PARTE GENERAL



CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1º

Las obligaciones consistentes en Tasas, Derechos y demás contribuciones que establezca la Municipalidad de Magdalena, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y las Ordenanzas Tributarias especiales que se dicten en concordancia con la misma.-

ARTICULO 2º

El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.-



CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 3º

Están obligados a pagar Tasas, Derechos y demás contribuciones, en tanto se verifique el Hecho Imponible que los determina, los contribuyentes y sus herederos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTICULO 4º

Son contribuyentes o responsables:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos y legatarios, conforme a lo que al respecto determina el Código Civil;
- b) las personas jurídicas;
- c) las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún patrimonios destinados a un fin determinado que, reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles;
- d) las sucesiones ab intestato o testamentarias, hasta tanto se dicte o inscriba la Declaratoria de Herederos o se pruebe judicialmente o se inscriba el testamento respectivo. -

ARTICULO 5º

Están obligados a pagar las Tasas o Derechos con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos. Especialmente se fijan para tales responsables:

- a) el cónyuge que administre bienes a otro;
- b) los padres, tutores o curadores con relación a los bienes de sus hijos o pupilos;
- c) los síndicos o liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación de los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los directores, gerentes y demás responsables y/o representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso c) del artículo 4º de la presente Ordenanza;
- e) Los escribanos respecto de las retenciones que realicen según la ley.-

ARTICULO 6º

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de las Tasas y Derechos, y si los hubiera con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los enumerados en el artículo anterior cuando por incumplimiento no se abonarán las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administradores los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.-



ARTICULO 7º

En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de la empresa de explotación, como así también en el caso de transformaciones de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, solidariamente responsables por las deudas de cedentes o primitivas sociedades o entidades.

Cuando se produzca una transferencia de locales o fondo de comercio no habiéndose cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, él o los cesionarios serán solidariamente responsables del pago de los Derechos o Tasas adeudadas.-



CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 8º

Los contribuyentes y demás responsables del pago de las Tasas y/o Derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio legal dentro de los límites del Partido de Magdalena, el que se consignará en todo trámite o Declaración Jurada con la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido.-

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio, se refutará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.-

En el caso supuesto de responsable de Tasas o Derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio o residencia habitual del mismo, o si tuviera inmuebles dentro del Partido, uno cualquiera a su elección.-

ARTICULO 9º

Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Magdalena no implicando ello declinar jurisdicciones por parte del Municipio, al sólo efecto de facilitar la percepción regular de los recibos para el pago de las Tasas y Derechos, debiendo comunicar el cambio del mismo en la forma prevista en el artículo anterior, primer párrafo.-

ARTICULO 9º bis

La autoridad de aplicación podrá disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, así mismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados a constituirlo voluntariamente. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamiento y comunicaciones que allí se practiquen.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.



CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 10º

Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y pago de las Tasas y Derechos correspondientes y demás contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados:

- a) a presentar Declaración Jurada en las épocas y formas que se establezcan en los hechos y actos sujetos a pago;
- b) a comunicar dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar o extinguir las existentes;
- c) a conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones y situaciones que constituyen los hechos o actos consignados en las Declaraciones Juradas;
- d) a contestar cualquier requerimiento efectuado por la Municipalidad sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal;
- e) a facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación o cobro de las Tasas y Derechos, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o en las oficinas de ésta.-

ARTICULO 11º

El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a los obligados y/o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar las obligaciones fiscales, y lo que al respecto prescribe el Código de Comercio en la materia.-

ARTICULO 12º

La Municipalidad podrá requerir a terceros todos los informes que refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza, o de Ordenanzas especiales, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto profesional.-



CAPITULO V

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 13º

La determinación de las Tasas, Derechos y demás contribuciones se efectuará sobre las bases establecidas por la presente Ordenanza y cuando corresponda por las Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad en la forma y el tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando determinen otro procedimiento.-

ARTICULO 14º

Cuando la determinación se efectúe sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo.-

ARTICULO 15º

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

ARTICULO 16º

La Municipalidad podrá verificar las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.-

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 17º

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12º de esta Ordenanza.-

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación; sin perjuicio de las acciones y multas que por falseamiento de la Declaración Jurada pueda iniciar y aplicar el Municipio por esta u otras Ordenanzas que se dictaren en el futuro.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.-

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa



habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.-

ARTICULO 18º

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad está facultada para efectuar inspecciones en los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes, y podrá:

- a) requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, comprobantes y/o constancias relacionadas con sus obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) requerir informes o constancias escritas;
- c) citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;
- d) requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por parte de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan a su realización;
- e) requerir, cuando se estime necesario, la presentación de las declaraciones juradas que los contribuyentes hubieran cumplimentado ante organismos nacionales, provinciales y/o ante otros municipales.-

ARTICULO 19º

En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos.-

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copias de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promueven de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de esta Ordenanza.-

ARTICULO 20º

Ante la verificación de la inexactitud o ausencia de la Declaración Jurada, la Municipalidad procederá de oficio a determinar la obligación fiscal establecida en el presente Capítulo, la cual quedará firme a los (15) quince días su notificación por cualquier medio fehaciente, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

ARTICULO 21º

Transcurrido el término en que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo el caso de que se descubra omisión o dolo en los datos y elementos consignados que sirvieron de base para la determinación.

ARTICULO 22º

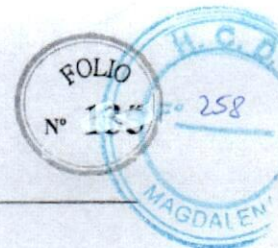
Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior la Municipalidad además podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio de los contribuyentes con carácter



general o especial, referidas a las actividades y operaciones o sectores de las mismas.-
Fijará además las pautas que permiten la determinación de los montos imponibles.-

ARTICULO 23º

Facúltase al Departamento Ejecutivo, cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, a otorgar prórroga de fechas de vencimientos y/o de declaraciones juradas de los tributos municipales.-



CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 24º

Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.-

ARTICULO 25º

El Departamento Ejecutivo dictará resoluciones fundadas que determinen el gravamen e intimen su pago dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.-

ARTICULO 26º

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá entonces efecto de una Declaración Jurada.-

ARTICULO 27º

Antes de aplicar la multa por defraudación que establece el Capítulo VIII de ésta, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

ARTICULO 28º

Si el sumario es notificado en forma legal y el contribuyente no compareciera en el término fijado en el artículo anterior, proseguirá el sumario con rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestas de oficio.-



CAPITULO VII

DEL PAGO

ARTICULO 29º

El pago de las Tasas y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Cuando las Tasas, Derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinación de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los intereses o multas que correspondieran.-

En casos de Tasas, Derechos y contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de las obligaciones, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, salvo los casos en que se prevea por la presente un tratamiento especial.-

ARTICULO 30º

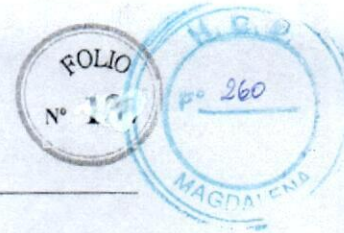
Para los casos de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, Contribución para el Control de la Vía Pública e Impuesto sobre los automotores descentralizados por la jurisdicción Provincial, legisladas por los Capítulos I, XIV, XIX y XX del Título II de la presente Ordenanza respectivamente, se establece una primera y segunda fecha de vencimiento para cada una de las cuotas, aplicando en el lapso de tiempo que medie entre ambas el porcentaje de intereses fijado en el artículo 41º del Capítulo VIII de la presente sobre el valor originario de las mismas, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para adoptar idéntico criterio en relación a otros tributos respecto de los cuales se procediera a liquidar, emitir y/o distribuir la documentación destinada al pago por parte de los contribuyentes de los mismos. Igual metodología podrá aplicarse a los planes de pago que suscriban los contribuyentes para la regularización de sus obligaciones.

También podrá adoptarse respecto de los tributos mencionados, cuando se considere factible, la modalidad de "Pago anual", con el objetivo de incentivar y simplificar la función recaudatoria del Municipio, practicando por el pago anticipado una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre los valores originarios que surjan, una vez aplicados las bonificaciones "por no registrar deudas" u otras previstas en los respectivos Capítulos de la Ordenanza Impositiva Anual.

Asimismo, para aquellos contribuyentes que declaren una dirección de correo electrónico para recibir las liquidaciones de dichos tributos o cualquier otra comunicación, tendrán una bonificación adicional del diez por ciento (10%).-

ARTICULO 31º

Los pagos de los gravámenes deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal, en Delegaciones Municipales o donde lo determine el Departamento Ejecutivo, con dinero en efectivo, cheque, giro a la orden de la Municipalidad de Magdalena. La obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los documentos. Podrán habilitarse además, estas y otras modalidades de pago (electrónico, con



tarjetas de débito y/o crédito) mediante la formalización de convenios con Organismos, Instituciones y/o Entidades financieras y /o empresas especializadas en dicha actividad.-

Cuando sea de utilidad y necesidad municipal, podrá abonarse recursos en especie para cancelar deudas en general, deudas tributarias, judiciales y/o extrajudiciales según los valores que fije la presente ordenanza, los que deberán ser cuantificados y reflejar el valor de los bienes, servicios prestados y/o las inversiones, imputándose idénticos valores de ingreso y egreso presupuestario, en función de lo que certifiquen los responsables del área respectiva. La valorización que alude la precedente, se realizará sobre la base de valores corrientes o de mercado, tasaciones oficiales u otro mecanismo que permita dilucidar fehacientemente el recurso.

La percepción de recursos en especie, en ningún modo implicará detrimento a las finanzas municipales, reservándose el ejecutivo el derecho a no admitir dichos pagos en especie cuando lo considere apropiado al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 32º

La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las Tasas y Derechos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del cálculo de los intereses sobre la parte impaga de la obligación.-

ARTICULO 33º

En los casos de Tasas y Derechos cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación.-

ARTICULO 34º

En los casos de que esta Ordenanza u otra distinta no establezcan en forma especial el lugar del pago de las Tasas u otras contribuciones, así como de los intereses y multas, estos serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la Municipalidad, Delegaciones y/o entidades autorizadas por Convenio por el Municipio.-

El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago de las deudas impositivas con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar, ajustándose a las ordenanzas especiales que se dicten al efecto.-

ARTICULO 35º

Deberán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuera la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores declarados por aquél, o determinados por la Municipalidad y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos. Iguales facultades se tendrán para compensar multas con gravámenes y accesorias.-

ARTICULO 36º

Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos excesivos, deberá el Departamento Ejecutivo de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo. Si lo estima necesario, en atención al monto y las circunstancias, procederá a la devolución de lo pagado de más, dentro de los términos del



Capítulo VIII de ésta.-

ARTICULO 37º

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proceder a la devolución de las tasas, derechos y contribuciones abonados de más cuando haya error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de los mismos.-

ARTICULO 38º

Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computarán solamente los días hábiles. Cuando el vencimiento se opere un día no laborable, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 39º

Los recursos, reclamos, pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las Tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo para el pago, salvo el caso previsto en el artículo 54º.-

ARTICULO 40º

A los efectos de la liquidación y pago de gravámenes, cuando surjan valores de Tasas, Derechos, Contribuciones, Impuestos descentralizados, Intereses y Multas con fracciones inferiores a un peso (\$ 1,00), deberán ser expresados, en la medida que lo permita el sistema operativo de liquidación de tributos vigente, elevando o bajando los mismos -según sea el caso- al valor entero más próximo, eliminando los decimales del importe a pagar. Se autoriza a la Tesorería y a las bocas de recaudación municipales a adoptar ese proceder cuando dicha situación se verifique respecto de la sumatoria de los conceptos que abonen los contribuyentes en cada oportunidad.-



CAPITULO VIII

DE LAS DEUDAS VENCIDAS

ARTICULO 41º

Toda deuda tributaria que se abone fuera de los términos establecidos y/o de sus prórrogas y/o que se efectúe sin el cumplimiento de las formalidades previstas en cada caso, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago un interés.

Dicho interés será equivalente al determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires).

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el mecanismo de cálculo del interés determinado en el párrafo anterior.-

En los casos en que mediare tramitación de cobro por vía judicial se les aplicará adicionalmente un interés equivalente al 50% del establecido en el párrafo precedente.-

En los tributos en los que se establezca una primera y segunda fecha de vencimiento para cada una de las cuotas o períodos, se fija un interés equivalente al 50% al determinado en el presente artículo, calculado sobre los valores originarios de los mismos.-

A fin de estimular la regularización de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes que registren mora en el cumplimiento de sus obligaciones, el Departamento Ejecutivo podrá propiciar la sanción de normativas tendientes al logro de dicho objetivo, consistentes -entre otras- en reducciones de porcentajes de intereses aplicables a las cancelaciones de contado totales o parciales de los tributos adeudados, favoreciendo asimismo la suscripción de convenios o planes de pago por parte de dichos contribuyentes municipales.-

ARTICULO 42º

Cuando corresponda a la Municipalidad la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, sean a pedido del contribuyente o de oficio, se reconocerá al mismo un interés mensual equivalente al 50% al determinado en el artículo anterior sobre el importe a repetir, aplicando la metodología descripta en el artículo anterior.-

En caso de que el pago indebido o sin causa fuera imputable al contribuyente, por error excusable, se tendrá en cuenta la fecha de solicitud de la repetición o del descubrimiento de dicha circunstancia por parte de la Municipalidad, según se trate de pedido de parte o de oficio respectivamente y hasta la fecha en que se ordene su respectiva devolución. La repetición y el reconocimiento de intereses será procedente sólo cuando los contribuyentes no registren deuda vencida respecto del hecho imponible involucrado. Caso contrario se imputará a dicha deuda. Tampoco procederá la devolución en caso de que la Municipalidad acredite de oficio y antes del reclamo pertinente, las sumas percibidas en más a cuenta de períodos no vencidos, generándose el correspondiente crédito.-

ARTICULO 43º

Además de lo que correspondiere aplicar conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la omisión total o parcial en el ingreso de tributos, facultará a la Municipalidad a aplicar las



multas que en cada caso se establecen, en razón de la concurrencia de las circunstancias objeto de penalidad especial, según lo prescriben los artículos siguientes.-

ARTICULO 44º

Multas por omisión: Podrán ser aplicadas en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho y serán del veinte por ciento (20%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en cuanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de estas multas las siguientes:

- a) falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes.-
- b) presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.-
- c) falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-
- d) todo incumplimiento o conducta que, sin resultar dolosa o fraudulenta, provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.-

ARTICULO 45º

Multas por defraudaciones: Estas multas podrán ser aplicadas en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán del treinta por ciento (30%) del tributo en que se defraude al Fisco. Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder al infractor por la comisión de delitos comunes.-

Estas multas podrán aplicarse también a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- a) Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.-
- b) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.-
- c) doble juego de libros Contables.-
- d) omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.-;
- e) declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-
- f) cualquier tipo de incumplimiento, maniobra o ardid tendiente a evadir dolosamente y/o con perjuicio intencional a la administración pública Municipal.-

ARTICULO 46º

Multas por infracciones a los Deberes Formales: Las multas por infracción a los Deberes



Formales podrán ser impuestas por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas conductas serán sancionadas con una multa del diez por ciento (10%) del monto de la Tasa y/o tributo sobre el que versare el incumplimiento de los Deberes Formales.-

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras:

- a) falta de presentación de Declaraciones Juradas.-
- b) falta de suministro de informaciones.-
- c) incomparencia a citaciones.-
- d) no cumplimiento de las obligaciones de agentes de información.-



CAPITULO IX

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 47º

Contra las Resoluciones que determinan tasas, multas, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por cualquier medio fehaciente, dentro de los diez (10) días posteriores al de la notificación de dichas Resoluciones.-

Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose excepto que correspondan a hechos posteriores.-

Vencido el plazo del primer párrafo sin que se haya interpuesto Recurso, la Resolución quedará firme.-

ARTICULO 48º

La interposición del Recurso suspende la obligación del pago. Cuando el Recurso prospere, se suspenderá también al momento de la interposición, la aplicación de los intereses de deuda que correspondan. Cuando fuese rechazado no habrá interrupción de ellos, los que se aplicarán hasta el día de su efectivo pago. Durante su substanciación, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba y la Municipalidad podrá sustanciar las que sean conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará Resolución motivada.-

ARTICULO 49º

Los obligados o responsables del pago de Tasas o Derechos Municipales, podrán repetir el pago de las sumas obligadas interponiendo a tal efecto Recurso de Repetición al Departamento Ejecutivo, quien deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse Resolución, se tendrá por denegado el Recurso. A los efectos del ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente, será de aplicación el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTICULO 50º

Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de Tasas, Derechos y demás contribuciones, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando se considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

ARTICULO 51º



En el caso de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas conforme a lo que se establece en el Capítulo VIII de esta Ordenanza.-

ARTICULO 52º

La Resolución recaída sobre Recursos de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de este término el mismo interponga Recurso de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria ante el Intendente Municipal.-

Procede el Recurso de Nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de formas en la Resolución, vicios de procedimientos por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

ARTICULO 53º

El Recurso de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria deberá incorporarse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo, cuando se omita dicho requisito.-

ARTICULO 54º

Presentado el Recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándole la Resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

ARTICULO 55º

En los casos de Nulidad Revocatoria o Aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del Recurso de Reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la Resolución recurrida.-

ARTICULO 56º

Antes de resolver el Intendente podrá dictar medidas para proveer mejor, en especial convocar a la otra parte para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.
En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.-

ARTICULO 57º

Contra las Resoluciones del Intendente, no hay vía recursiva en sede administrativa. Queda abierta la vía contencioso administrativa.-



CAPITULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 58º

En concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de las Tasas, Derechos y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.-

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.-

En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago, comprendiendo los mismos la notificación de la deuda por cualquier medio fehaciente, sea individual o mediante publicaciones en medios de prensa escritos, comenzando un nuevo término a partir del 01 de enero siguiente al año en que concurran las circunstancias antes indicadas.

La prescripción para las diferentes tasas, derechos e impuestos, solo podrá ser solicitada por los titulares correspondientes.

CAPITULO XI

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTICULO 59º

Están exentas del pago de las tasas y derechos y demás contribuciones municipales el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y sus organismos descentralizados y autárquicos, y esta Municipalidad tanto para los bienes propios como para los que posee en comodato o por cualquier otro tipo de contrato en el que se obligue al pago de tributos municipales sobre los mismos, con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.-

Lo dispuesto precedentemente, respecto a los bienes de propiedad del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y sus organismos descentralizados y autárquicos, quedará limitado a los bienes en los que se desarrollen actividades específicas de la función que cumplen dichos estados así como también las actividades propias de los mismos.-

No quedan comprendidos en la presente exención:

- a) los bienes y actividades de las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro tipo de organismo oficial que tenga por objeto la venta o prestación de servicios a título oneroso.-
- b) los bienes arrendados a terceros.-
- c) los loteos destinados a vivienda del personal que se desempeña en las mencionadas reparticiones realizadas en las áreas urbanas del Municipio.-

ARTICULO 60º

Exímase del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de los Derechos de Construcción, de la Tasa por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública y de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias, legisladas respectivamente por los Capítulos I, VII, XIV, XX y XXIII del Título II de la presente Ordenanza, a todas las Entidades de Bien Público del Partido de Magdalena que se encuadren y cumplimenten las disposiciones de la Ordenanza N° 3448/2017, respecto a los bienes inmuebles afectados a la actividad específica de dichas instituciones.-

En los casos en que las Entidades no cuenten con el título de propiedad de los bienes inmuebles, serán de aplicación las disposiciones del artículo 4º de la Ordenanza mencionada precedentemente.-

La citada eximición alcanzará también a los Derechos de Oficina referentes a las solicitudes de los beneficios por parte de las mismas.-

ARTICULO 61º

Exímase del pago de la Tasa por Habilitación comercial y de los Derechos complementarios a la misma (Certificado de Habilitación, Libro de Inspección, Libretas Sanitarias), de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda y de los Derechos de Oficina correspondientes, a las Entidades de Bien Público del Partido de Magdalena que se encuadren y cumplimenten las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 3448/2017, respecto de la habilitación de inmuebles de su propiedad destinados al desarrollo de sus fines sociales, deportivos y culturales, siempre que el titular de la habilitación sea la propia institución.-



ARTICULO 62º

Las Sociedades Cooperativas y Asociaciones Mutuales constituidas en el Partido de Magdalena gozarán de una eximición equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los tributos que corresponde ingresar en concepto de "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene", "Contribución Unificada para Prestadores de Servicios Públicos", "Derechos por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación de Antenas" y "Derechos de Inspección de Antenas, sus Estructuras, Soportes y Equipos Complementarios", legislados respectivamente por los Capítulos IV, XVI, XVII y XVIII del Título II de la presente Ordenanza. Dichas Entidades deberán presentar las declaraciones juradas respectivas informando la totalidad de la tasa o derecho pertinente y la parte que debe detraerse de la misma.-

ARTICULO 63º

Exímase, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Tasa por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias, de la Contribución Unificada para prestadores de Servicios Públicos y de todo tributo que grave la actividad de las Sociedades Anónimas prestatarias de Servicios Públicos en el ámbito del Partido, cuando el Estado Provincial fuera titular de más de la mitad del paquete accionario y mientras se mantenga esa situación, sujeto a las condiciones establecidas por la Ordenanza N° 2765/2010.-

ARTICULO 64º

Exímase a las instituciones educativas públicas de gestión privada reconocidas legalmente y autorizadas para funcionar y sujetas a la supervisión, fiscalización y control de la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP), dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.-

Exímase a las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, registradas como Entidades de Bien Público en el Municipio, del pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y por Servicios Generales Rurales, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias; de las Tasas por Habilitación comercial y por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, Libretas Sanitarias y otros Derechos de Oficina, originados en actuaciones relacionadas con dichos tributos.-

ARTICULO 65º

Exímase de los tributos municipales a los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales de distinto carácter, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal.-

ARTICULO 66º:

Exímase de los tributos municipales que gravan los inmuebles y actividades de los Arzobispados, Obispados, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personería jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana, conforme a los



términos de la Ley N° 24.483 y Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 67º

Exímase a las personas con discapacidad, en los términos de la Ordenanza N° 525/88 y de aquellas que en el futuro la modifiquen o reemplacen, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de los tributos derivados del ejercicio de actividades comerciales, Patente de Rodados, Impuesto a los Automotores, de los Derechos de Oficina correspondiente y de los Derechos previstos en el Capítulo VIII.-

Igual beneficio se otorgará a las Entidades de Bien Público registradas en el Municipio que promuevan la labor de dichas personas.-

ARTICULO 68º

Exímase a los jubilados y pensionados, en los términos dispuestos por la Ordenanza N° 2990/12, del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos, de la Contribución para el Control de la Vía Pública, de los Derechos de Oficina y de los Derechos de Cementerio.-

Exímase a las personas de 60 años o más que no cuenten con jubilación ni pensión, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas mencionadas, del pago de los mismos tributos mencionados en el apartado precedente.-

ARTICULO 69º

Exímase a los veteranos de Guerra de Malvinas del pago de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y de la Contribución para el Control de la Vía Pública, previa acreditación por parte de los mismos de la titularidad de una única propiedad en el Partido de Magdalena. En caso de ser propietario de más de un bien inmueble, solo podrá ser beneficiario de la exención con respecto a la casa habitación. Se aplicará en este caso la Ordenanza N° 1818/2000.-

ARTICULO 70º

Exímase del pago de la Tasa por Desagote de Pozos legislada en el Capítulo II del Título II de la presente a aquellos vecinos que, previo informe de la Dirección de Acción Social del Municipio, se acredite que sean carenciados, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia dispongan dicha dependencia, u organismos provinciales o nacionales competentes.-

ARTICULO 71º

Exímase del pago de los derechos de obtención o renovación de carnet de conductor a los agentes municipales mencionados en la Ordenanza N° 978/92 y a los choferes de cuerpos de bomberos voluntarios del distrito de conformidad con la Ordenanza N° 1042/92.-

ARTICULO 72º

Exímanse del pago de la Tasa por Servicios Generales Rurales a los propietarios de inmuebles de tal carácter ubicados en el Parque Costero del Sur, en los porcentajes que se determinen en cada caso, conforme a los términos de la Ordenanza N° 1276/1995, 1364/1996 y el Decreto Reglamentario N° 761/2014.-

La eximición será extensiva a la Contribución para el Control de la Vía Pública y a la Tasa por Lucha y Control de Plagas Agropecuarias –



ARTICULO 73º

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5º de la Ley N° 13.450, sus modificatorias o la legislación provincial que la reemplace, exímase del pago del Impuesto a los Automotores transferido al Municipio por Ley 13010 y concordantes posteriores, a los titulares de vehículos radicados en el Municipio, conforme a las prescripciones del artículo 220º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, (T.O. 2004 con los cambios introducidos por la ley mencionada precedentemente o las normativas que la modifiquen o reemplacen).-

ARTICULO 74º

Exímase a los jubilados, pensionados, y a las personas con capacidades diferentes, en las condiciones establecidas por la legislación vigente en la materia, del pago del derecho de Uso de la Pileta Cubiertas y/o Climatizadas establecido en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, quienes deberán gestionar su autorización de uso con intervención de la Dirección de Acción Social, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.-

ARTICULO 75º

Exímase a los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar "PRO.CRE.AR" -(Decreto Nacional N° 902/2012 y sus modificatorios)- y/o de las operatorias que lo reemplacen, el en tanto y en cuanto graven trámites vinculados con la operatoria para construcción, ampliación o refacción de la vivienda familiar construida o a construirse, del pago de Derechos de Oficina y de Derechos de Construcción. El beneficio operará respecto de todos los trámites en curso y los que se inicien a partir de la promulgación de la presente, debiendo acreditarse ante las dependencias de la Subdirección de Catastro del Municipio, el otorgamiento del préstamo por parte del Fondo Fiduciario, Banco Hipotecario o el que haga de sus veces y la identificación catastral del inmueble.-

ARTICULO 76º

Quedan comprendidas dentro del régimen de exenciones y eximiciones del presente Capítulo las previstas en los Capítulos VII (art.18º-inc. 4º), VIII (art. 20º-inciso 4º), IX (artículo 23º-inciso d) último párrafo) y XI (artículo 27º) del Libro Segundo de la presente Ordenanza.-

Para las eximiciones previstas en el presente Capítulo se tendrán en cuenta las disposiciones del Artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades en su parte pertinente, sus modificatorias o normativas que la reemplacen.-

ARTICULO 76º Bis

Exímase por el período 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 las Tasas y Derechos establecidos en Libro Segundo, Capítulo III Artículo 7º y Artículo 15 º Inc a) Puntos 14 y 15, referidos a la habilitación, transferencia o bajas de Comercios, Industrias y Comercios.

La eximición establecida en el párrafo precedente incluye a las habilitaciones provisorias.



CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 77º

Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a) por telegrama colacionado, carta documento y/o cédulas.-
- b) personalmente, debiendo en este caso labrarse un acta de la diligencia practicada en el que se certificará el lugar, día y hora en que se efectuara, y será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, al que se le dará copia autenticada por el notificador.-
- c) en las oficinas municipales.-
- d) cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, o éste se rehúse a recibir las notificaciones, las citaciones y notificaciones se efectuarán por medio de un edicto público en un diario de circulación del Partido y/o Boletín Oficial sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente o responsable, siempre que quede dentro del Partido.-
- e) por correo electrónico, a aquellos contribuyentes que hayan declarado y solicitado este medio como envío de liquidaciones y comunicaciones.

Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de 48 horas y en ningún caso otorgarán plazos mayores de quince (15) días para ofrecer descargos, ofrecer y presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.-

Las notificaciones por determinaciones de oficio, aplicaciones de multas e intereses, y sus correspondientes estudios o trámites, se harán conforme a lo indicado en los incisos b), c) y d).-



Libro Primero

ORDENANZA FISCAL

Título SEGUNDO

PARTE ESPECIAL



CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 78º

Hecho Imponible: por la prestación de los servicios generales urbanos que comprenden alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación, mantenimiento y ornato de calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa legislada en el presente capítulo cuyos valores se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 79º

Base Imponible: la base imponible estará determinada de la siguiente forma:

- a) alumbrado público: valor fijo por partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal.-
- b) recolección de residuos domiciliarios: valor fijo por cada partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal.-
- c) barrido, riego, conservación, mantenimiento y ornato de calles: valor fijo por cada partida catastral más porcentaje a aplicar sobre valuación fiscal.-

ARTICULO 80º

Categorías: Establécense las siguientes categorías de acuerdo a la prestación de los distintos servicios comprendidos en el presente Capítulo:

a) Alumbrado público: Comprende el alumbrado de calles, plazas y paseos públicos.-

1.- Primera Categoría: con servicio de alumbrado a gas de mercurio, alumbrado incandescente o lámpara mezcladora con más de una lámpara por cada cuadra de hasta 130 metros.-

2.- Segunda Categoría: con servicio de alumbrado cualquiera sea su clase, montado en brazos o columnas con una lámpara por cada cuadra de hasta 130 metros.-

3.- Categoría especial: con servicio de alumbrado LED con más de una columna por cuadra de hasta 130 metros.

En las zonas periféricas en que se preste el servicio de alumbrado público, el mismo se cobrará cuando se encuentre vinculado al grueso del servicio urbano y no en los casos de focos aislados del resto, que se han colocado por razones especiales.-

En los casos de iluminación de rutas cuyas trazas atraviesan localidades o el acceso a las mismas, el servicio se cobrará solamente a los bienes inmuebles, frentistas a los mismos, no abonando los que se ubiquen en calles perpendiculares a dichas vías de comunicación.-

b) Recolección de residuos domiciliarios:

1.- Primera Categoría: con servicios diarios o mediante sistema de contenedores.-

2.- Segunda Categoría: con servicios alternados.-

c) Conservación de la vía pública: comprende el barrido, riego y mantenimiento de calles y paseos urbanos.-

1.- Primera Categoría: con calles asfaltadas, pavimentadas con cordón cuneta.-



2.- Segunda Categoría: con calles con riego asfáltico sin cordón cuneta y con cordón cuneta sin asfalto.-

3.- Tercera Categoría: con calles mejoradas y aconchilladas. calles con granceo sin cordón cuneta.

4.- Cuarta Categoría: con calles de tierra.-

ARTICULO 81º

Contribuyentes: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares de dominio.-
- d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-
- e) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio.-

ARTICULO 82º

Otras Consideraciones

- a) Los servicios de la presente Tasa se abonarán en las oficinas municipales habilitadas o a través de las modalidades que determine el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los bienes inmuebles garantizan el pago de las Tasas del presente Capítulo.-
- c) En el caso de inmuebles que para un mismo servicio estén alcanzados por distintas categorías de los mismos, a los efectos de la tributación se tomará, la mayor categoría del ítem respectivo.-
- d) A los fines de determinar el importe a abonar en el caso de inmuebles urbanos sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, se abonará el 50% de lo establecido en la parte impositiva de la presente Ordenanza, exclusivamente para los conceptos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 80º. Serán objeto del mismo tratamiento para el cálculo del tributo los inmuebles urbanos que posean un frente de hasta 5 metros.-
- e) Para el servicio de alumbrado público correspondiente a la tercera categoría y a la categoría especial se considerarán alcanzadas por el mismo las propiedades que se encuentren ubicadas dentro de un radio del cincuenta por ciento (50%) de los metros de la cuadra contados desde la luminaria instalada.
- f) Facúltase al Departamento Ejecutivo a convenir con la empresa prestataria del servicio de alumbrado público, dentro del marco de lo estatuido por la Ley 10.740 y de la presente Ordenanza, la percepción total o parcial de la tasa de alumbrado público, o de servicios generales urbanos, si correspondiera, estableciendo las modalidades y vencimientos para el pago de la misma en concordancia con los fijados por la prestadora, para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio.-

ARTICULO 83º

Para el cambio de nombre del propietario en los Registros de Contribuyentes Municipales será necesaria la presentación, ante las dependencias de la Oficina de Catastro Municipal, de títulos de propiedad o certificados que acrediten la titularidad del dominio. En los casos de tramitaciones de posesión del inmueble solo procederá, previa presentación de la



documentación pertinente, el cambio de destinatario de cobro de la tasa.

ARTICULO 84º

Para el caso de subdivisiones o unificaciones de inmuebles, no se dará curso a las mismas hasta tanto no se liberen de la deuda los inmuebles que dieron origen a tales hechos.-

ARTICULO 85º

En los casos en que se produzcan situaciones que ocasionen modificaciones y/o variaciones de titularidad de dominio y/o de bases imponibles, las mismas regirán a partir del ejercicio siguiente al de su ocurrencia. No obstante, facultase al Departamento Ejecutivo para que las modificaciones rijan:

- a) cambio de titularidad: a partir de la primera cuota posterior a la ocurrencia en base a la documentación pertinente presentada.-
- b) variaciones en la base imponible: a partir de la primera cuota que se emita posterior al conocimiento y adecuado registro de la variación.-



CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 86º

Hecho y Base Imponible. Comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a) higienización de terrenos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen, dentro del plazo que al efecto se les fije la Tasa se abonará en función de la superficie a limpiar.-
- b) servicio de desinfección de vehículos e inmuebles, desagote de pozos, desratización y otras similares requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio, cuando existan razones debidamente fundadas. Se abonarán en función de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para cada caso.-

ARTICULO 87º

Contribuyentes: Son contribuyentes y responsables del pago de esta Tasa quienes requieran los servicios y los titulares de dominio en caso de prestación de oficio por parte del Municipio. La limpieza e higiene de predios efectuada por la Comuna, una vez vencidos los plazos otorgados para su realización por cuenta del titular del inmueble, será a costa de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.-

En todos los casos resultará suficiente a los efectos de la intimación, la comunicación genérica a través de un medio de difusión pública.-

ARTICULO 88º

Es condición indispensable para la realización de cualquier servicio solicitado, el pago anticipado de la Tasa prevista en el presente Capítulo.-

ARTICULO 89º

- a) El servicio de desagote de pozos deberá solicitarse con dos (2) días de anticipación como mínimo en la oficina respectiva.-

Las solicitudes se considerarán por turno y en tiempo y forma determinadas por el Departamento Ejecutivo.-

El servicio podrá realizarse sin solicitud previa y por razones de salubridad pública, cuando la inspección pública municipal constate que en alguna propiedad existan pozos o elementos que expidan malos olores o rebalsen líquidos, siendo los gastos abonados por el usufructuario y/o propietario.-



CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS

ARTICULO 90º

Hecho Imponible: Por los servicios de Empadronamiento e Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 91º

Base Imponible: La Tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

En los casos de anexión de rubros y/o ampliación de locales comerciales, industriales o de servicios la alícuota prevista en la presente Ordenanza se aplicará exclusivamente sobre el valor del activo fijo incorporado como consecuencia de dicha circunstancia.-

ARTICULO 92º

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, a requerimiento del contribuyente o cuando el cambio de ubicación fuera exigido por la legislación vigente.-

La Municipalidad podrá disponer, por Ordenanza dictada a tal fin, la necesidad de efectuar un reempadronamiento de los establecimientos ya habilitados, debiéndose en tal caso prever la Tasa que se aplicará en tal circunstancia.-

ARTICULO 93º

La Tasa se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 91º y demás datos que al efecto determinen las reglamentaciones.-

La Tasa se abonará:

- a) al momento de requerirse la habilitación inicial.-
- b) cuando se produzca el cambio de ramo, o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

ARTICULO 94º

Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, sin perjuicio de los que se determinen en las reglamentaciones pertinentes y en las condiciones establecidas en ellas, presentar y exhibir la siguiente documentación:

- a) Planos aprobados del local a habilitar.-
- b) Certificado de liberación de deuda de las Tasas municipales que gravan el inmueble.-
- c) Certificación de liberación de deuda de las Tasas y Derechos municipales referidos a la actividad comercial del contribuyente que solicita la habilitación.-
- d) Contrato de locación o título de propiedad o boleto de venta con entrega de la posesión.-



e) Contrato social, en su caso.-

f) Dar cumplimiento a lo que establezca la legislación vigente conforme al rubro de actividad que desarrolle.-

Las habilitaciones se acordarán con carácter definitivo en el momento en que el contribuyente pruebe tener por cumplidos todos los requisitos legales exigidos por la Municipalidad a ese efecto, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.-

ARTICULO 95º

Habilitaciones provisorias. En los casos en que no se cumplimente lo establecido en los puntos a) y/o b) del artículo precedente se podrá otorgar habilitación con carácter provisorio, por un plazo que no excederá de doce (12) meses.-

El otorgamiento de dicha habilitación implica el cobro de la misma, como así también de todos los tributos que gravan la actividad a partir de la fecha del acto administrativo que autorice la misma.

El cobro al que se refiere el párrafo anterior será incrementado para la tasa legislada en el presente capítulo en un cien por ciento (100%) respecto del que se fija en la Ordenanza Impositiva para habilitaciones definitivas.-

Transcurrido el plazo de doce (12) meses de otorgada y no habiéndose cumplimentado la totalidad de los requisitos para obtener la Habilitación Definitiva, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a otorgar una nueva por el mismo plazo, siempre que se cumplan el pago de los tributos correspondientes (Certificado de Habilitación, Tasa por Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Libretas Sanitarias). Transcurridos dichos plazos el Ejecutivo procederá a la clausura del comercio/industria en esas condiciones.-

ARTICULO 96º

Responsables del pago: son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación, los que deberán comunicar al Municipio toda modificación (ampliación, supresión o anexiones de rubros, traslado de local, cese) que afecte su desarrollo al tiempo de producirse las mismas.-

ARTICULO 97º

Efectos del pago: la solicitud y pago de la Tasa no autoriza el ejercicio de la actividad, mientras no se dicte acto administrativo que autorice la habilitación pertinente.-

A falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 16º de la Parte General, sin perjuicio de penalidades que hubiere lugar y accesorias fiscales.-

ARTICULO 98º

Todo cambio total de rubro o traslado de local requiere una nueva habilitación.-

La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitados y que no implique alteraciones del local o negocio ni de su estructura, no requiere nueva habilitación, debiendo el contribuyente proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 96º.-



CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 99º

Hecho Imponible. Por los servicios de inspección que la Municipalidad estime necesarios realizar, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las Sociedades Cooperativas, se abonará por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

ARTICULO 100º

Base Imponible. Salvo disposiciones especiales la Base Imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.- Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidos por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación en general, al de las operaciones realizadas.-

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1.- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
- 2.- En caso de venta de otros bienes, desde el momento de facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-
- 3.- En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-
- 4.- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- 5.- En el caso de intereses, desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.-
- 6.- En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-
- 7.- En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

ARTICULO 101º

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como



exclusiones y deducciones de la Base Imponible establecida en el artículo 100º de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1.- Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- y los fondos nacionales de autopistas y tecnológico de tabaco.-

Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a operaciones de la actividad gravada, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar, de carreras de caballos, agencias hípcas y similares.-

1.4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.-

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

1.6.- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.-

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-

1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-

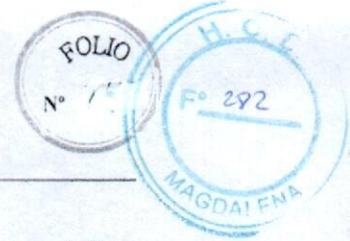
1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.-

1.10.- La parte de la prima de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.-

2.- Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.-

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se



liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado, imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.-

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la Base Imponible por el principio general.-

ARTICULO 102º

Base Imponible Especial. La Base Imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta.-

1.1.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-

1.2.- Comercialización mayorista y minorista del tabaco, cigarrillos y cigarros.-

1.3.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.-

1.4.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por los responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-

2.- Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.-

Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.-

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley 21.572 y los recargos determinados en el art. 2º inciso a) el citado texto legal.-

3.- Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y Reaseguro y de Capitalización y de Ahorro.-

Se computará especialmente en tal carácter:

3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.-

3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

4.- Por las diferencias entre los ingresos del período fiscal y los importes que se les transfiere en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza analógica, con excepción de las operaciones de compra-venta que por su cuenta efectúen tales intermediarios, y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.-



5.- Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones por préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas por las Ley 21.526 y sus modificatorias.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de intereses, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la Base Imponible.-

6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.-

7.- Por los ingresos provenientes de los «Servicios de Agencias» las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.-

8.- Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corriente en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.-

9.- Por la suma total de las cuotas o pagos que se vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, por plazos superiores a doce (12) meses.

10.- Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formulara balances en forma comercial.-

11.- Por lo que establezcan las normas del convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.-

ARTICULO 103º

Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades señaladas en el artículo 99º.-

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. Si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, tributará el valor mínimo mayor establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de respaldo de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.-

ARTICULO 104º

Exceptúase el tratamiento de ingresar el gravamen por cada local a los contribuyentes de las tasas que, por sus características de comercialización, posean más de un local en el Partido y no puedan apropiar Base Imponible a alguno de ellos, en cuyo caso se efectuará el ingreso por la actividad comercial en su conjunto imputando el pago en el legajo principal, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos por la totalidad de los locales que posea dicho contribuyente.-

Cuando se produzca alguna de las situaciones que a continuación se detallan: cese de



actividades, anexión, supresión de rubros, traslado de domicilio comercial y/o transferencia de titularidad, las solicitudes respectivas deberán ser presentadas ante el Municipio, como máximo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tales hechos o circunstancias efectivamente se produjeron, caso contrario, la Tasa se devengará y deberá ingresarse, hasta el momento de la presentación de dichas solicitudes.-

En todas las situaciones enunciadas en el párrafo precedente, será condición esencial no registrar deuda en concepto de la Tasa legislada en el presente Capítulo y de los Derechos legislados en el Capítulo V, debiendo exigirse en los casos de solicitudes de cese de actividades y transferencias de titularidad, la presentación de las Declaraciones Juradas que comprendan hasta el último período en los que se ejerció efectivamente la actividad y el pago del tributo resultante.-

ARTICULO 105º

A los efectos de una correcta especificación de las actividades de comercialización, producción y/o servicios alcanzados por la Tasa legislada en el presente Capítulo, adóptase como nomenclador de actividades el fijado mediante resolución del Departamento Ejecutivo de fecha 18/04/1994, facultando al mismo a adoptar uno nuevo y/o a realizar las modificaciones que resulten convenientes a los fines operativos.-



CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 106º

Hecho Imponible

Primera parte

Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan en base a:

- a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta con fines de lucro o comerciales.-
- b) En el caso particular de locales comerciales se considerará visible desde la vía pública la publicidad y propaganda realizada sobre el/los frentes de los mismos y sobre muros traslúcidos (vidrieras o cristales).-
- c) La publicidad y propaganda que se hace en paseos de compras y galerías comerciales.
- d) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos por algún sistema o método de alcance a la población (altavoces fijos, ambulantes, etc.).-

Segunda parte

No comprende:

- a) La publicidad con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.-
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales liberales u oficios.-
- c) Los anuncios que en forma de carteles, letreros o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.-
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.-
- e) Listado de precios exclusivamente, expuestos en el exterior de los locales comerciales, industriales o de servicios.-
- f) Publicidad y propaganda efectuada en el interior de locales, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la primera parte del presente artículo.-

ARTICULO 107º

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonarán las tarifas generales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 108º

Será condición indispensable para la realización de cualquier propaganda y/o publicidad el pago anticipado del derecho, excepto para las Tasas anuales de publicidad que se tributan de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 109º

Formas de Pago. Los derechos se harán efectivos en el tiempo, forma y condiciones que la Ordenanza Impositiva Anual establezca y/o según lo determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 110º

Contribuyentes. Serán responsables de su pago, los permisionarios y en su caso, los



beneficiarios cuando la realicen directamente.-

ARTICULO 111º

Salvo casos especiales, debidamente justificados, para la realización de propaganda y publicidad, deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, incluso aquellas que estuvieran exentas de ese derecho, y cuando corresponda registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar los procedimientos y requisitos que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 112º

En los casos que la publicidad y propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso, con modificaciones a lo aprobado, o en lugar distinto del autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con cargo a los responsables.-

ARTICULO 113º

Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los intereses y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 114º

No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito de dichos elementos.-

ARTICULO 115º

El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejen. Igualmente podrá dictar una reglamentación que establezca, para el caso de la publicidad referida a la intermediación en la compra y venta de inmuebles, medidas máximas, cantidad de carteles por inmueble, por cuadra y/o por inmobiliaria o profesional actuante.-

ARTICULO 116º

Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, veredas, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general. La prohibición alcanza así mismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares, sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda «Prohibido Fijar Carteles».-



CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 117º

Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 118º

Base Imponible. Estarán sujetas a la obligación de pago en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 119º

Forma de Pago. Los derechos se abonarán en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo, y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.-

ARTICULO 120º

Son contribuyentes quienes promuevan las actuaciones comprendidas en el Hecho Imponible y/o los beneficiarios de los servicios.-

ARTICULO 121º

En los certificados de libre deuda que soliciten los señores escribanos se establecerá claramente la ubicación, linderos, dimensiones laterales y superficie de los inmuebles.-
Los titulares de dominio o los escribanos que soliciten certificados de libre deuda, deberán abonar el gravamen correspondiente al año dentro del cual se haga la solicitud.-

ARTICULO 122º

El desistimiento por el interesado, en cualquier estado de las tramitaciones de la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados.-

ARTICULO 123º

No procederá requerir el pago de los derechos de oficina en aquellas actuaciones en las que no se solicite un pronunciamiento, o cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o de cuentas.-

Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la que se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resultara acreditada.-

ARTICULO 124º

A los efectos de los derechos establecidos en el presente Capítulo, se entenderá por:

- a) Informe de deuda: Las liquidaciones extendidas para conocimiento o informe del solicitante de la deuda a la fecha, excepto las que comprenden exclusivamente la última cuota y/o período emitido.-
- b) Certificado de deuda: Las liquidaciones de deuda, de acuerdo a registros municipales,



certificadas por autoridad competente.-

c) Certificado de liberación de deuda: Certificaciones que acrediten la inexistencia de deuda de Tasas y/o Derechos municipales.-



CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 125º

Hecho Imponible. A los efectos de la determinación de los hechos imponibles, las declaraciones inherentes o relacionadas a la construcción de inmuebles, comprenden distintas tareas consistentes en construcción, terminación de trabajos, refacciones, empadronamiento ó combinación de las mismas. En todos los casos hay una etapa previa en las que el hecho imponible está constituido por los servicios e informes sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien a declarar, tiempo de vigencia de los mismos, entrega de fichas técnicas, visados previos, aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos, técnicos y especiales y las verificaciones municipales correspondientes que conciernen a cada caso, previos ó no a la ejecución de la obra, hasta la aprobación de los planos.-

ARTICULO 126º

Base Imponible. La base imponible estará constituida por el monto de las obras sobre las que se aplicarán los porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o por los valores fijos que se establezcan en la misma.-

ARTICULO 127º

Forma de Pago. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual y/o el Departamento Ejecutivo lo establezca.-

ARTICULO 128º

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la ejecución de las obras tendrán carácter condicional, y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.-

ARTICULO 129º

Se considera caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un año, y las que no hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos sin que mediare justificación por parte del responsable.-

ARTICULO 130º

En caso de desistimiento de ejecución de la obra o en aquellos de inicio o reiniciación de la misma con posterioridad a la fecha en que se produjo la caducidad del permiso, se reconocerá al propietario, a solicitud de éste, el cincuenta (50%) de los derechos legislados en este Capítulo, abonados oportunamente.-

ARTICULO 131º

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiera declarado la



paralización de los trabajos, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañado por las certificaciones de dominio y liberación de deuda en concepto de gastos de tramitación.-

ARTICULO 132º

En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento del Municipio, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales que correspondieren.-

ARTICULO 133º

Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la terminación de los trabajos, el interesado deberá solicitar a la Secretaría o Dirección de Obras Públicas, la inspección final de la obra, efectuando el pago al solicitar la aprobación de los planos correspondientes, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual en vigencia en el año en que se solicita.-

ARTICULO 134º

Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en el plano de planta, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las de clasificación del Decreto N° 12.794/54 y sus modificatorias.-

La liquidación de las Tasas se abonará al solicitarse el servicio con las siguientes reservas: los montos abonados previamente serán pasibles de reajustes en oportunidad de la solicitud del final de obra si en la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

ARTICULO 135º

En las construcciones denominadas pre-construidas, pre-moldeadas o módulos habitacionales sólo se autorizarán aquellas cuyos sistemas hayan sido previamente admitidos por la Municipalidad en las zonas que esta determine en cada caso.

Las viviendas que se realicen por este sistema deberán cumplir con los requisitos necesarios para la aprobación y presentación de los planos y contar con la homologación de la autoridad de aplicación en la materia.

ARTICULO 136º

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que, teniéndolo, no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados o a las reglas del arte de la construcción.-

ARTICULO 137º

Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentre efectuado en forma distinta a la reglamentación, o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente, corriendo el propietario y/o constructor solidariamente con todos los gastos que se originen por tal motivo. Ello sin perjuicio de la aplicación de penalidades que pudieren corresponder.-



ARTICULO 138º

En los casos en que se produzcan derrumbes o accidentes debido a los defectos de la construcción o se promuevan falsificaciones de firmas, falseamientos de hechos o datos en la documentación presentada, se procederá a la suspensión de los responsables de la obra por un plazo variable de tres (3) meses a cinco (5) años según la gravedad del caso y en tanto no se contraponga a las normas vigentes.-



CAPITULO VIII

DERECHO DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS, CAMPINGS Y RECREOS

ARTICULO 139º

Hecho Imponible. Por el uso, ocupación y/o explotación de instalaciones, sitios, edificios o implementos municipales y por las concesiones y/o permisos que se otorguen a ese fin, incluso el uso del espacio público, abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La base imponible será dada por metro cuadrado de superficie, unidad, vehículo, personas, y/o período de tiempo según el caso.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso y acceso a los lugares a que se refiere el articulado.-



CAPITULO IX

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 140º

Hecho Imponible. Por los conceptos que se detallan a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para efectuarlas.-
- b) La ocupación del subsuelo o superficie con sótanos.-
- c) La ocupación del subsuelo o superficie con tanques y/o bombas.-
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos y/o superficies con instalaciones de cañerías, postes, cables, cámaras.-
- e) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos o superficies con instalaciones de cualquier clase y/o el tendido de cables para el circuito cerrado de TV o similar en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública, los que quedarán gravados por los derechos comprendidos en el Capítulo V.-
- f) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, kioscos, mercaderías, rodados o maquinarias, ferias o puestos, queda prohibida la misma en plazas y/o paseos públicos.-
- g) La ocupación o uso de la superficie con cercos de obra, de acuerdo a lo establecido en la Subsección 2 "De las vallas provisionales y la ocupación de la Vía Pública" de la Sección V "Del proyecto y Ejecución de las Obras" en el artículo 91 y siguientes de la Ordenanza 593/1989.-
- h) La ocupación y uso del espacio destinado a estacionamiento cubierto o descubierto.-

ARTICULO 141º

Forma de Pago. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 142º

Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

ARTICULO 143º

Previo uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo a las normas que reglamenten su ejercicio.-

ARTICULO 144º

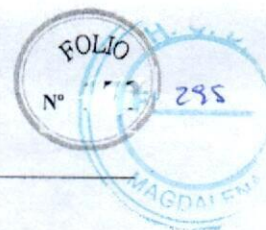
El pago de los Derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 145º

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del



permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados, que deberán ser satisfechos dentro de los treinta (30) días del secuestro.-



CAPITULO X

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE TIERRA, ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 146º

Hecho Imponible. Por las extracciones o explotaciones del suelo o subsuelo se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 147º

Base Imponible. El Derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos y según se trate su composición de acuerdo a las siguientes categorías de tierra negra, tierra colorada/tosca, tierra greda o destape, conchilla, calcáreo, pedregullo, sales y demás minerales.

ARTICULO 148º

Forma de Pago. Para la percepción del gravamen los responsables de las explotaciones y/ o extracciones deberán cumplimentar y presentar los formularios y/o planillas oficiales que respalden cada una de extracciones realizadas y las declaraciones juradas mensuales en la forma prevista en el Calendario Fiscal.-

ARTICULO 149º

Contribuyentes. Son responsables solidariamente los titulares de dominio y los responsables de la extracción.-



CAPITULO XI

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 150º

Hecho Imponible. Por la autorización para la realización de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, de entretenimiento o diversión, etc., y todo otro espectáculo público, se abonarán los Derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 151º

Base Imponible. Los Derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo, y serán fijados por función y/o entretenimientos, debiendo ser abonados al momento de presentar la solicitud de la autorización del espectáculo con una antelación no menor de dos (2) días hábiles a la realización del mismo.-

Los permisos para bailes y carreras deberán solicitarse con 5 (cinco) días hábiles de anticipación, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a rechazar las solicitudes presentadas fuera de término.-

En caso de no ser autorizado, los importes percibidos podrán ser devueltos o acreditados a futuras autorizaciones de espectáculos, a solicitud del interesado.-

ARTICULO 152º

Contribuyentes. Son contribuyentes de los Derechos de este Capítulo los empresarios y organizadores de los espectáculos públicos.-



CAPITULO XII

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 153º

Hecho Imponible. Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores radicados en el Distrito que utilizan la vía pública. Los mismos abonarán la patente que determina la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 154º

No se encuentran alcanzados por el tributo establecido en el artículo anterior las bicicletas y triciclos a pedal.

No procederá el pago del presente derecho por parte de los propietarios de los motovehículos cuya circulación en la vía pública no esté autorizada por normativas de orden nacional, provincial o municipal.-

ARTICULO 155º

Contribuyentes. Será responsable del pago el propietario del vehículo.-

ARTICULO 156º

Forma de Pago. Las patentes se harán efectivas en el tiempo que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 157º

Los propietarios de los rodados están obligados a presentar ante la Municipalidad la documentación que acredite la titularidad de los mismos, a efectos de realizar el registro correspondiente y liquidar el tributo.-

ARTICULO 158º

Los rodados menores, nuevos o usados, adquiridos a partir del 1º de julio abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente Capítulo.-

En el caso de nuevas radicaciones en el Distrito provenientes de otras jurisdicciones, en el transcurso del Ejercicio fiscal, se autoriza el pago proporcional. Cuando se hubiere cancelado en ellas el total del tributo anual, se considerará saldada la obligación correspondiente al presente ejercicio, hasta la concurrencia del valor fijado en la Ordenanza Impositiva. En estos casos el contribuyente deberá presentar las constancias que acrediten los pagos efectuados en dichas jurisdicciones.

Respecto de los vehículos adquiridos por piezas, no corresponderá la tributación hasta su puesta en circulación, con las modalidades previstas precedentemente, debiendo el interesado justificar debidamente dicha situación ante el Municipio.-

ARTICULO 159º

Todo vehículo que después del vencimiento de la patente fuera sorprendido en algunas de las infracciones especificadas, será privado de transitar hasta tanto se pague la patente y multa



correspondiente.-

ARTICULO 160º

La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación del tributo para cada tipo de rodado lo establece la Ordenanza Impositiva Anual.-



CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 161º

Hecho Imponible. Por los servicios de visado y expedición de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos de marca, señales, permiso de remisión a feria, como también la toma de razón de sus transferencias, inscripción de boletos de marca y señal nuevas o renovadas, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 162º

Base Imponible. La Base Imponible será:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o reducir a marca líquida, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.-
- c) Inscripción de boleto de marcas y señales, nuevo o renovado, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: tasa fija.-

ARTICULO 163º

Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Certificados: Vendedor.-
- b) Guías: Remitentes.-
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario.-
- d) Permiso para marcar y señalar: Propietario.-
- e) Guías de faena: Solicitante.-
- f) Guía de cuero: Titular.-
- g) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencia, duplicados, rectificaciones, etc: Titular.-

ARTICULO 164º

El plazo para archivar guías de otras jurisdicciones se establece en sesenta (60) días a contar de su emisión, en caso de incumplimiento se aplicará una multa que se establece en un equivalente al valor de tres (3) formularios.-

ARTICULO 165º

Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 166º

Los rematadores y consignatarios de haciendas que inicien su actividad en jurisdicción del Partido de Magdalena deberán solicitar autorización ante el Municipio para el desarrollo de la



misma, mediante nota- expediente, adjuntando:

- nota de solicitud de autorización para operar en el partido.-
- fotocopia autenticada de contrato social/acta de asamblea de constitución (si se trata de personas jurídicas).-
- autorización de uso de instalaciones.-
- constancia de CUIT.-
- fotocopia autenticada de certificado de inscripción ante ONCCA (Oficina nacional de control comercial agropecuario) o el Organismo que lo reemplace.-
- nómina de las personas autorizadas a firmar la documentación (salidas de feria).-
- registro de sellos de la casa martillera y registro de firmas y sellos de personas autorizadas ante la Dirección de Ganadería, según leyes 10891 y 11088.-

ARTICULO 167º

Toda transacción que se realice con ganado y/o cueros queda sujeta a la extracción y/o archivo de la documentación correspondiente que ampare la misma (artículo 168º y siguientes del Código Rural y modificatorios).-

ARTICULO 168º

La guía sólo tendrá validez por el término de setenta y dos (72) horas hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez y por decisión fundada por la razón del mal estado de caminos rurales o fuerza mayor, por la autoridad competente que otorgó la guía originaria, por el término de cuarenta y ocho (48) horas más a contar a partir del vencimiento de la primera, según lo establecido por la Ley 12608, modificatoria del artículo 174º del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 169º

En el caso específico de los recibos de recaudación correspondientes a remates-feria que se realicen en jurisdicción municipal, la liquidación se establecerá bajo dos números de recibos, uno correspondiente a la cantidad de guías despachadas y otro correspondiente a la cantidad de certificados de venta, lo que ingresará por el presente rubro de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 170º

A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, deberá adjuntarse a cada uno de los remates-feria realizado, un detalle por duplicado de lo recaudado, quedando el original en poder de la oficina central de Guías, Marcas y Señales y el duplicado se entregará a la firma martillera. El mismo deberá ser firmado de conformidad por ésta y funcionario municipal actuante.-

ARTICULO 171º

Todo boleto de marca registrado a nombre de sociedades, deberá archivararse conjuntamente con el poder respectivo, en el cual deberá constar quien es el autorizado al uso de firma en nombre y representación de la razón social.-



ARTICULO 172º

Todo boleto de marca a nombre de co-titulares (artículo 130º del Código Rural) deberá registrarse a nombre de cada uno de ellos, adjuntándose en su caso el poder correspondiente.-

ARTICULO 173º

Para el ingreso de hacienda a remate-feria dentro del Partido, deberá exigirse la acreditación de haber cumplido la presentación del certificado sanitario y el certificado de remisión a feria, todo ello intervenido por la autoridad municipal, policial y sanitaria.-

ARTICULO 174º

Para efectuar traslado de hacienda dentro del Partido, deberá acreditarse su propiedad conforme a lo establecido en el Código Rural y acompañarse el correspondiente boleto de marca y señal y/o certificado de adquisición.-

ARTICULO 175º

Se podrá hacer uso de «marca de venta» (artículo 148º del Código Rural), sin perjuicio de la marca que acredite la propiedad del ganado. Ello no significa contramarcas, ni anular la marca de propiedad.-

ARTICULO 176º

La Municipalidad no expedirá certificado y/o guía de traslado de bovinos, equinos, ovinos y/o porcinos, sin la previa presentación del certificado de sanidad expedido por SENASA (SELSA). En el caso de los equinos, se exigirá el certificado dispuesto por resolución N° 812/1979 de anemia infecciosa equina y el dispuesto por la resolución N° 97-9/3/84 de encefalomiелitis equina, ambas resoluciones de la S. E. A y G de la Nación.-

ARTICULO 177º

Para todos los casos que se presentaren y no estuvieren expresamente contemplados en el articulado de la presente Ordenanza, rigen las disposiciones de la Ley N° 10.081 (Código Rural) sus modificatorias y su reglamentación, la Ley de Faltas Agrarias (8.785) Decreto N° 4.212/88 del Poder Ejecutivo Provincial y Ley N° 10.891 de la Legislatura Provincial.-

ARTICULO 178º

Los valores de las tasas serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.-



CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 179º

Hecho Imponible. Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles o caminos rurales municipales, y demás servicios prestados por el Municipio, se abonará la Tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 180º

La Base Imponible. Base Imponible estará dada exclusivamente por la superficie de los inmuebles calculada por hectárea y por año.-

ARTICULO 181º

Contribuyentes. Son Contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares del dominio.-
- d) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio.-

ARTICULO 182º

Forma de Pago. El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal.-



CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 183º

Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, tumulación, reducción, depósito, traslado interno; por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 184º

Forma de Pago. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 185º

Contribuyentes. Son responsables de su pago las personas a quienes se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.-

ARTICULO 186º

En los casos de transferencias de bóvedas responderán solidariamente por el pago de los Derechos los transmitentes y los adquirentes.-



CAPITULO XVI

CONTRIBUCION UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 187º

Hecho Imponible. Por los servicios prestados o autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

- 1) Por los servicios:
 - a) De limpieza e higiene, derivados de las actividades habituales que realizan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública.-
 - b) De inspección, destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.-
 - c) De carácter administrativo.-
 - d) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.-
- 2) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente.-

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de este Capítulo no deberán tributar las Tasas o Derechos legislados en los Capítulos II, IV y V de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 188º

Base Imponible. La base imponible está compuesta por la facturación total, en cada período fiscal, del contribuyente que corresponda a la jurisdicción de la Municipalidad de Magdalena. Tales ingresos se imputarán al período fiscal en el que se devenguen. Para los servicios públicos tales como los de provisión de energía eléctrica, agua, gas o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-

ARTICULO 189º

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones de la Base Imponible establecida en el artículo anterior, las provenientes de importes correspondientes a impuestos internos e impuesto al valor agregado -débito fiscal.-

Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes de los mismos.-

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de las actividades sujetas a tributación, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

ARTICULO 190º

Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias. Se



incluyen las cooperativas que desarrollen tales actividades en jurisdicción del Partido de Magdalena.-



CAPITULO XVII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ANTENAS

ARTICULO 191º

Hecho Imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la instalación o emplazamiento de estructuras y elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, de uso comercial, se abonará por única vez, el tributo que a tales fines se establezca.-

ARTICULO 192º

Base Imponible. La base imponible está compuesta por cada solicitud de factibilidad de localización y permiso de instalación presentada por los interesados.-

ARTICULO 193º

Contribuyentes y responsables. El sujeto pasivo del presente derecho será el titular de los derechos y/o permisionario de la estructura y elementos de soporte de antenas.-

ARTICULO 194º

Del pago. Los derechos del presente Capítulo deberán abonarse en forma previa al momento de presentación de la documentación requerida para la instalación de la antena y sus estructuras soporte.-



CAPITULO XVIII

DERECHOS DE INSPECCION DE ANTENAS, SUS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 195º

Hecho Imponible. En concepto de derechos por servicios de inspección sobre el emplazamiento de las antenas, sus estructuras, elementos soporte y sus equipos complementarios, se abonará el tributo que se establece en el presente.-

ARTICULO 196º

Base Imponible. La base imponible está compuesta por los metros de altura de las antenas.-

ARTICULO 197º

Contribuyentes y responsables. El sujeto pasivo de los derechos será el titular de los derechos y/o permisionario de la estructura y elementos de soporte de antenas.-

ARTICULO 198º

Del pago. Los derechos del presente Capítulo deberán abonarse de acuerdo a lo que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva Anual.-



CAPITULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES TRANSFERIDOS (LEY 13.010)

ARTICULO 199º

Este tributo se regirá por lo establecido en la Ley 13.010 y las correspondientes leyes impositivas de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 200º

El vencimiento de cada una de las cuotas del tributo queda establecido en el Capítulo XXIV -Calendario Fiscal-, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificarlos cuando razones debidamente justificadas lo ameriten.-

Cuando por razones ajenas al Municipio la transferencia de los automotores por parte de la Provincia se vea demorada, el Departamento Ejecutivo queda facultado para desdoblar la emisión y vencimiento del pago de dicho impuesto, procediendo en primera instancia a realizar la correspondiente a los vehículos que ya se encuentran transferidos al Municipio, de acuerdo al cronograma de vencimientos originalmente previsto, mientras que el que corresponde a los automotores transferidos en el ejercicio en curso, será determinado por dicha autoridad.-

En el caso de nuevas radicaciones en el Distrito de vehículos provenientes de otras jurisdicciones en el transcurso del Ejercicio fiscal, se autoriza el pago proporcional, correspondiendo abonar las cuotas a partir de las fechas en que se producen las mismas. Cuando en la jurisdicción de la cual proviene el automotor se hubiere cancelado el total del tributo anual, se considerará saldada la obligación correspondiente al presente ejercicio hasta la concurrencia del valor liquidado en el Municipio, debiendo el contribuyente presentar en todos los casos la documentación que acredite dichos pagos.-

ARTICULO 201º

Quienes soliciten la exención de este tributo deberán cumplir con todos los requisitos que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a emitir el correspondiente Decreto de exención cuando se haya corroborado lo prescripto en el párrafo anterior.-



CAPITULO XX

TASA PARA EL CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 202º

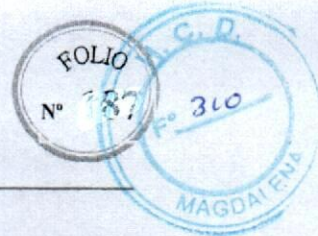
Hecho imponible. Por los servicios derivados de la afectación para la seguridad pública y la de bienes públicos y privados del Partido de Magdalena, de personal de seguridad y control urbano y de patrullas municipales, bienes muebles e inmuebles, equipamiento técnico e informático y demás elementos que resulten necesarios, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 203º

Forma de pago. La Tasa del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo-

ARTICULO 204º

Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, legisladas por los Capítulos I y XIV de esta Ordenanza .-



CAPITULO XXI

DERECHO PARA EL USO DE LA PILETAS CUBIERTAS Y/O CLIMATIZADAS

ARTICULO 205º

Hecho imponible. Por el uso de las piletas cubiertas y/o climatizadas, que comprenderá tanto la natación libre como la posibilidad de tomar clases en días y horarios que determinará el Departamento Ejecutivo dentro del funcionamiento de las mismas, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 206º

Contribuyentes. Serán contribuyentes los solicitantes del uso de las instalaciones de la pileta Semi-olímpica situada en el C.R.I.M. de Magdalena.-

ARTICULO 207º

Base Imponible. La base imponible se establece en función de los turnos, por hora, de uso de las instalaciones, pudiendo abonarse en forma diaria o mensual, de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 208º

Forma de pago. El pago del presente derecho se efectuará en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo



CAPITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 209º

Hecho Imponible y Contribuyentes. Por los servicios no comprendidos en los Capítulos anteriores, se abonarán las tasas o derechos que para cada caso concreto determina la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos:

- a) Por los solicitantes y/o beneficiarios en el momento de presentar la correspondiente solicitud, en general.-
- b) Por los obligados, previa determinación por parte de la autoridad de aplicación, en casos en que se generen obligaciones derivadas de la aplicación de normas convencionales, faltas o infracciones o cualquier violación a una norma que originen el secuestro de vehículos.-

ARTICULO 210º

Por los servicios de inspección que la Municipalidad estime necesarios realizar, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene para el funcionamiento de las ferias en inmuebles pertenecientes al dominio privado. Se abonará en forma anual por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-



CAPITULO XXIII

TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 211º

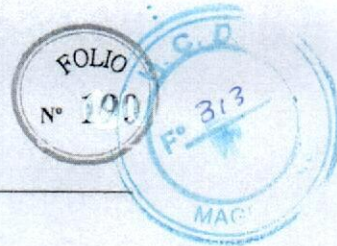
Hecho imponible. La Tasa establecida en el presente Capítulo se abonará por todos los servicios que preste la Municipalidad, por administración propia o por convenios que se celebren con terceros, a los fines de la prevención, control y/o radicación de las especies que el Departamento Ejecutivo indique por resolución fundada, como así también situaciones que afecten a la transitabilidad de caminos, el curso del agua y/o la producción agropecuaria.-

ARTICULO 212º

Forma de pago. La Tasa del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 213º

Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales Rurales, legislada por el XIV de esta Ordenanza.-



CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 214º

No será de aplicación toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente Ordenanza, con excepción de las referidas a Contribución de Mejoras.-

ARTICULO 215º

Considérense asimilables para los casos que corresponda, y en especial para la percepción de Tasas de Ejercicios anteriores al 2008 los siguientes términos:

- Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública equivalente a Tasa por Servicios Generales Urbanos.-
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal equivalente a Tasa por Servicios Generales Rurales.-



CAPÍTULO XXV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

ARTÍCULO 216º

Hecho Imponible. Los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura urbana en el Partido, estarán alcanzados por la Contribución Especial por Mejoras.-

ARTÍCULO 217º

Contribuyentes. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños y solidariamente con los titulares de dominio.-
- d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-
- e) en general, los poseedores, tenedores, usuarios y usufructuarios, concesionarios y cualquiera que detente la tenencia y/o posesión del inmueble a título gratuito u oneroso, lo haga para sí o en nombre del titular de dominio.-

ARTÍCULO 218º

Destino. Lo recaudado por la presente Contribución será destinado exclusivamente a cubrir el costo de las obras, siendo afrontado por las parcelas que integran el área de afectación, que determine el área competente en la materia, a prorrata según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 219º

Prorrateo. A los fines del prorrateo de los costos de las obras entre los beneficiarios, se podrá contemplar el valor fiscal, metros lineales de frente, superficie y/o el uso o destino de cada inmueble, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 220º

Formas de Pago. La forma y los términos para el pago de la Contribución Especial por Mejoras serán establecidos de acuerdo con lo que establezca el Departamento Ejecutivo.-



CAPÍTULO XXVI

APORTE ESPECIAL SOLIDARIO A BOMBEROS VOLUNTARIOS

FONDO SOLIDARIO PARA LA ASISTENCIA A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 221º

Hecho imponible. Por los servicios derivados del accionar de los bomberos voluntarios y con el objetivo de dotarlos una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa y para equipamiento técnico, informático y demás elementos que resulten necesarios, se abonará el importe que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 222º

Forma de pago. El aporte del presente capítulo se hará efectiva en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual y/o lo determine el Departamento Ejecutivo-

ARTICULO 223º

Contribuyentes. Son contribuyentes del aporte que se establece en el presente Capítulo todos los obligados al pago de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, y TISH legisladas por los Capítulos I, IV y XIV de esta Ordenanza .-



Libro SEGUNDO

ORDENANZA IMPOSITIVA



CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 1º

Los contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Capítulo abonarán la misma en seis (6) cuotas, cuyos vencimientos se establecen en el Calendario Fiscal de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ordenanza Fiscal "Parte Especial" se abonarán los importes que se detallan en los artículos siguientes.-

ARTICULO 3º

Fijase a los efectos de la Tasa por Servicios Generales Urbanos para el año 2.025 los siguientes valores desde la cuota 1 a la cuota 6:

a) Alumbrado Público:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 4.720 + 0,2228 % sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 1.822 + 0,2228 % sobre valuación fiscal

Categoría Especial por partida catastral y por mes \$ 5.583 + 0,2228 % sobre valuación fiscal

b) Recolección de residuos domiciliarios:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 3.564 + 0,14995 % sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 2.653 + 0,14995 % sobre valuación fiscal

c) Conservación de la Vía Pública:

Primera categoría por partida catastral y por mes \$ 3.920 + 0,17002 % sobre valuación fiscal

Segunda categoría por partida catastral y por mes \$ 3.406 + 0,17002 % sobre valuación fiscal

Tercera categoría por partida catastral y por mes \$ 2.059 + 0,17002 % sobre valuación fiscal

Cuarta categoría por partida catastral y por mes \$ 990 + 0,17002 % sobre valuación fiscal

La valuación fiscal a tomar como referencia para el cálculo de la presente Tasa será la determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) al 31/12/2024. Para aquellos inmuebles que no cuenten con valuación determinada por ARBA, la Subdirección de Catastro podrá realizarla "de oficio".

Para aquellos inmuebles ubicados en la siguiente zona delimitada por las siguientes calles de la localidad de Magdalena:

Belgrano desde Isasi hasta Dr. Edgardo Araldi, Dr. Edgardo Araldi desde Belgrano hasta Gral. Juan José Viamonte, Gral. Juan José Viamonte desde Dr. Edgardo Araldi hasta Av. España, Av. España desde Gral. Juan José Viamonte hasta Belgrano, Belgrano desde Av. España hasta Tte. Cnel. Miguel Cajaraville, Tte. Cnel. Miguel Cajaraville desde Belgrano hasta Ituzaingo, Ituzaingo desde Tte. Cnel. Miguel Cajaraville hasta Formigo, Formigo desde Ituzaingo hasta San Martín, San Martín desde Formigo hasta De Las Carretas, De las Carretas desde San Martín hasta Brenan, Brenan desde De las Carretas hasta Formigo, Formigo desde Brenan hasta Dr.



Ruiz, Dr. Ruiz desde Formigo hasta Brandsen, Brandsen desde Dr. Ruiz hasta De la Paz, De la Paz desde Brandsen hasta Miguens, Miguens desde De la Paz hasta Dr. Illia, Dr. Illia desde Miguens hasta Perón, Perón desde Dr. Illia hasta Iacovone, Iacovone desde Perón hasta Maipú, Maipú desde Iacovone hasta Viedma, Viedma desde Maipú hasta Int. Adorino Mariani, Int. Adorino Mariani desde Viedma hasta Gral. Valle, Gral. Valle desde Int. Adorino Mariani hasta Ensenada, Ensenada desde Gral. Valle hasta Brenan, Brenan desde Ensenada hasta Junín, Junín desde Brenan hasta Rivadavia, Rivadavia desde Junín hasta Gendarmería Nacional, Gendarmería Nacional desde Rivadavia hasta Pueblos Originarios, Pueblos Originarios desde Gendarmería Nacional hasta Junín, Junín desde Pueblos Originarios hasta Suipacha, Suipacha desde Junín hasta Isasi e Isasi desde Suipacha hasta Belgrano; en los que se verifique que constituyen un "terreno baldío", sin ninguna construcción, que no sea única propiedad, y que cuente con los servicios establecidos en los inc. a, b y c del art. 80º de la presente Ordenanza Fiscal, Título Segundo se deberá incrementar en un 100% los valores fijados en los incisos a, b y c del presente artículo y del artículo 3º.-

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar que, para aquellos inmuebles que mediante relevamiento realizado de oficio se determine la existencia de una vivienda de características habitacionales multifamiliar, se podrá incrementar la tasa de acuerdo a las características determinadas en cada caso.

Aquellos inmuebles en los que el destinatario de correspondencia no sea coincidente con el titular de bien, abonarán la presente tasa con un incremento adicional del quince por ciento (15%) adicional.

ARTICULO 4º

Establécese para la Tasa del presente Capítulo un mínimo de pesos nueve mil cuatrocientos ochenta (\$ 9.480) desde el bimestre 1º al 6º del año 2.025.-

ARTICULO 5º

Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre los valores de emisión de la Tasa del presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto hasta la cuarta cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, al último día hábil del mes de Noviembre del mismo, considerando exclusivamente el importe del tributo resultante de la liquidación efectuada en las boletas emitidas por el Municipio y remitidas a los contribuyentes para efectuar su cancelación.-

**CAPITULO II****TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE****ARTICULO 6º**

Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere la Parte Especial, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal que se enumeran a continuación abonarán las siguientes Tasas:

a) Higienización de terrenos de propiedad de particulares y veredas:

Por m2	\$ 705.-
Mínimo	\$ 89.630.-

Cuando la limpieza del predio exija la utilización de maquinarias especiales, se abonará por cada hora empleada el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para el alquiler de las mismas, previsto en el Capítulo XXII - Tasa por Servicios Varios- de la Ordenanza Impositiva Anual.-

b) Desinfección de vehículos:

Taxis y Remises por vehículo y por bimestre	\$ 16.540.-
Transporte Colectivos, Escolares, Ambulancias y otros no especificados, por bimestre	\$ 40.170.-

c) Desinfección y espolvoreo de inmuebles cubiertos o descubiertos:

Por m2	\$ 570.-
--------	----------

d) Desratización:

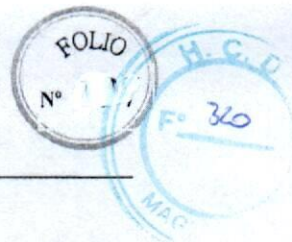
Casa habitación, por vez	\$ 18.390.-
Comercio, depósitos, corralones, terrenos	\$ 37.345.-

e) Desagote de pozos:

Por cada tanque de planta urbana	\$ 13.010.-
----------------------------------	-------------

En aquellos casos que el servicio se preste a inmuebles ubicados en zonas con servicio cloacales no conectados, la Tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).-

En el caso de inmuebles ubicados a una distancia de más de cinco (5) kilómetros del radio urbano se abonará un adicional por kilómetro recorrido de \$ 325.-



CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS

ARTICULO 7º

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fijase en tres por mil (3 ‰) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas y/o ampliaciones destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos.-

Fijase como mínimo del presente Capítulo

\$128.465.-

En caso de habilitaciones provisorias, la tasa será incrementada en un 100%, con un mínimo de \$ 256.930.-

**CAPITULO IV****TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE****ARTICULO 8º**

De conformidad a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota general, que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, de siete por mil (7‰).-

ARTICULO 9º

Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican:

<u>Categorías</u>	<u>Actividades</u>	<u>Alícuotas</u>
Nº 1	Actividades en general, excluidas las encuadradas en otras categorías.	7 ‰
Nº 2	a) Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones, sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	15‰
	b) Compra venta de divisas	15‰
	c) Compañías de Seguros, de Capitalización y Ahorro	15‰
	d) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	15‰
	e) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	15‰
	f) Agencias y/o empresas de publicidad	15‰
	g) Ventas de joyas (excluido relojerías y artículos de bijouterie)	15‰
Nº 3	h) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles o inmuebles, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares	15‰
Nº 4	i) Salones, pistas y confiterías bailables, excepto salones de fiestas infantiles o de alquiler para eventos, los que tributarán por la alícuota general con el mínimo establecido en el Artículo 10º.	30‰
Nº 5	j) Hoteles Alojamientos transitorios, casas de citas, boites, café concert, dancings, night-clubs y establecimientos análogos cualesquiera sean las denominaciones utilizadas.	40‰
Nº 6	k) Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).	4,5‰

N° 7	l) Industrias con ingresos brutos devengados menor a \$4.417.692.000.-	7 ‰
	m) Industrias con ingresos brutos entre \$4.417.692.001.- y \$7.561.344.000.-	\$33.023.844.- + el 6 ‰ sobre el excedente de \$4.717.692.001.-
	n) Industrias con ingresos brutos superiores a \$7.561.344.001.-	\$50.079.936.- + el 5 ‰ sobre el excedente de \$7.561.344.000
	Los valores correspondientes a ingresos brutos tomados como parámetros en esta categoría, serán actualizados bimestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.-	

ARTICULO 10º

Fijase un importe mínimo bimestral de Tasa que tendrá carácter definitivo y no podrá ser compensado por otros bimestres, excepto en lo referido exclusivamente a los importes correspondientes a los casos determinados en el artículo siguiente:

- Bimestre 1 a 6 del año 2.025: pesos treinta y tres mil setecientos ochenta (\$33.780,00).-

ARTICULO 11º

Fijase para cada Declaración Jurada bimestral los siguientes importes mínimos especiales, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

Bimestres 1 a 6 del año 2.025

a) Actividades comprendidas en la categoría 2:	\$ 46.250,00
b) Actividades comprendidas la categoría 3:	\$ 68.660,00
c) Actividades comprendidas en la categoría 4:	\$ 130.720,00
d) Actividades comprendidas en la categoría 5:	\$ 183.220,00
e) Actividades comprendidas en la categoría 6:	\$ 130.720,00

En los períodos bimestrales en que no se desarrollen actividades y hasta tanto no se solicite la cancelación de la habilitación comercial y/o industrial pertinente, se abonará en todos los casos, el cincuenta por ciento (50%), resultando requisito indispensable la notificación por escrito con carácter de Declaración Jurada denunciando dicha situación ante la Dirección de Inspección Municipal dentro de los 10 días hábiles de comenzado cada período de tributación correspondiente, en caso contrario, se deberán abonar los importes mínimos establecidos para cada una de las distintas actividades.-



En aquellos casos en que se declare inexistencia de ingresos, resultará procedente la aplicación de los importes mínimos que se establecen en este Capítulo para el tipo de actividad que se está considerando.-



CAPITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 12º

Los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere la Parte Especial, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes, considerando, de corresponder, lo establecido en el artículo 14:

- a) Por cada letrero, chapa, cartel, avisos, banderas y murales:
- | | |
|---|-------------|
| 1.-Por año y por metro cuadrado | \$ 26.725.- |
| 2.-Por mes o fracción y por metro cuadrado | \$ 6.080.- |
| 3.-Banderines, gallardetes por día y por metro lineal | \$ 1.170.- |
- b) Permiso para fijar afiches por 25 unidades, o fracción, o repartir y/o distribuir volantes por cada 100 unidades o fracción, en los lugares autorizados por la Municipalidad.
- | | |
|--|------------|
| | \$ 9.235.- |
|--|------------|
- c) Por cada altavoz fijo o móvil con fines comerciales o lucrativos o de publicidad:
- Fijos:
- | | |
|-----------------------|-------------|
| 1.-Por año | \$ 68.255.- |
| 2.-Por mes o fracción | \$ 9.940.- |
- Móviles:
- | | |
|-----------------------|-------------|
| 1.-Por año | \$ 71.810.- |
| 2.-Por mes o fracción | \$ 11.190.- |
- d) Por carteles fijados por agencias de publicidad o que realicen publicidad para terceros con fines lucrativos, Por año y por metro cuadrado
- | | |
|--|-------------|
| | \$ 52.145.- |
|--|-------------|
- e) Publicidad o Propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por día
- | | |
|--|-------------|
| | \$ 10.295.- |
|--|-------------|

ARTICULO 13º

Por publicidad referida a la intermediación en la compra venta de inmuebles, por inmobiliaria y/o profesional interviniente, por año

	\$216.140.-
--	-------------

ARTICULO 14º

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12º inciso a) correspondientes a letreros, chapas, carteles, avisos, banderas, pasacalles y murales de menos de un metro cuadrado de superficie, tributarán \$ 13.445.- por año, como importe mínimo fijo.-

**CAPITULO VI****DERECHOS DE OFICINA****ARTICULO 15º**

Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran, de acuerdo a las distintas secretarías, se abonarán los Derechos que se establezcan a continuación:

Desde el 01/01/2025 al 31/03/2025:

a) Secretarías de Gobierno y Hacienda:

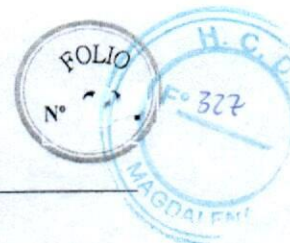
1.- Libros de Inspección	\$ 7.350
2.- Libreta Sanitaria y/o su renovación de acuerdo a la Ordenanza N° 1819/00	\$ 5.733
2 bis) Libreta Sanitaria Nacional establecida por la Ley N° 18.284 –Código Alimentario Argentino.	\$ 12.264
3.- Ordenanza Fiscal e impositiva	\$ 11.850
4.- Para inscripción en el Registro de Proveedores y Abastecedores se requerirá:	\$ 0
Registro de firma	\$ 0
5.- Por expedición o renovación del Licencia Nacional de Conducir por año de vigencia	\$ 4.046
- Por expedición de duplicados o triplicados de Licencia Nacional de Conducir	\$ 12.810
- Por expedición certificado de legalidad Licencia Nacional de Conducir	\$ 4.046
Por aplicación de la Ordenanza N° 2090/04 las personas jubiladas o pensionadas mayores de 65 años que perciban un haber mínimo, abonarán el 50% del valor establecido en el inciso 5.	
6.- Por ampliación y cambio de categoría y domicilio	\$ 9.590
7.- Por expedición de informes de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones, sujetos a emisión, cada una	\$ 1.162
8. Por expedición de informe de deuda de Tasas, Derechos o multas por infracciones, no sujetos a emisión, y por informes de cualquier índole solicitados por Jueces, Secretarios de Juzgado o abogados, cada una	\$ 5.376
9.- Por cada certificación de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones sobre inmuebles solicitada por Escribanos Públicos en el formulario correspondiente	\$ 13.426
10.- Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros	\$ 7.742
11.- Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido de los interesados	\$ 2.660
12.- Por cada solicitud de autorización para explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros	\$ 145.866



13.- Por la transferencia de permisos habilitantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros	\$ 110.362
14.- Por cada solicitud de cambio o transferencia de razón social de comercio o industria	\$ 43.624
15.- Por la solicitud de cese de comercios, industrias, etc., anexiones y bajas de rubro.	\$ 11.158
16.- Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento	\$ 6.090
17.- Por cada gestión de inscripción de productos (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes nacionales y/o provinciales	\$ 20.804
18.- El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 2‰ (dos por mil) del presupuesto oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso.	
19.- Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta cinco (5) fojas	\$ 3.738
Por cada foja excedente	\$ 210
20.- Por certificación de liberación de deuda del Impuesto a los Automotores descentralizado según Ley 13.010 y sus modificatorias y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.-	\$ 5.110
21.- Por certificación de baja municipal originada en cambio de radicación, robo o destrucción de los automotores de modelos que se encuentran descentralizados y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.	\$ 5.110
22.- Por fotocopias de expedientes u otra documentación. Por cada foja	\$ 98

b) Dirección de Ingresos Públicos y Catastro:

1. Planos del Partido (copias heliográficas)	\$ 9.240
2. Por inscripción en el registro de contratistas	\$ 4.998
3.- Por Certificado Catastral	\$ 11.228
4.- Consultas	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 1.078
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra	\$ 1.078
c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracciones, quintas o chacras	\$ 2.142
5.- Por la numeración certificada de edificios	\$ 7.672
6.- Por la compra de carpeta de obra con certificado catastral incluido	\$ 6.832
7.- Por cada copia de plano por módulo tamaño hoja tamaño A4	\$ 910
8.- Certificado final de obra	\$ 16.520
9.- Certificado urbanístico y de zonificación	\$ 20.160
10.- Certificado nivel de umbral	\$ 16.520
11.- Solicitud Informe de archivo de planos	\$ 11.662



c) Juzgado de Faltas:

Por toda actuación originada por acta policial de tránsito, conforme a la Ley N° 13.927 (Ley Provincial de Tránsito), sus modificatorias y las que en futuro la reemplacen, de la a Dirección de Inspección, por tránsito o previstas en las Ordenanzas Municipales; previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), conforme el mecanismo previsto en la legislación mencionada precedentemente y Anexo I del Decreto N° 532/2009.

20 U.F.-

Por toda actuación originada por acta de infracción o previstas en las Ordenanzas Municipales, previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Módulos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 2° de la Ord. 3015/12

20 Módulos

Desde el 01/04/2025 al 30/06/2025:

a) Secretarías de Gobierno y Hacienda:

1.- Libros de Inspección	\$ 8.820
2.- Libreta Sanitaria y/o su renovación de acuerdo a la Ordenanza N° 1819/00	\$ 6.880
2 bis) Libreta Sanitaria Nacional establecida por la Ley N° 18.284 -Código Alimentario Argentino.	\$ 14.720
3.- Ordenanza Fiscal e impositiva	\$ 14.220
4.- Para inscripción en el Registro de Proveedores y Abastecedores se requerirá:	\$ 0
Registro de firma	\$ 0
5.- Por expedición o renovación del Licencia Nacional de Conducir por año de vigencia	\$ 4.860
- Por expedición de duplicados o triplicados de Licencia Nacional de Conducir	\$ 15.370
- Por expedición certificado de legalidad Licencia Nacional de Conducir	\$ 4.860
Por aplicación de la Ordenanza N° 2090/04 las personas jubiladas o pensionadas mayores de 65 años que perciban un haber mínimo, abonarán el 50% del valor establecido en el inciso 5.	
6.- Por ampliación y cambio de categoría y domicilio	\$ 11.510
7.- Por expedición de informes de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones, sujetos a emisión, cada una	\$ 1.400
8. Por expedición de informe de deuda de Tasas, Derechos o multas por infracciones, no sujetos a emisión, y por informes de cualquier índole solicitados por Jueces, Secretarios de Juzgado o abogados, cada una	\$ 6.450
9.- Por cada certificación de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones	\$ 16.110



sobre inmuebles solicitada por Escribanos Públicos en el formulario correspondiente	
10.- Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros	\$ 9.290
11.- Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido de los interesados	\$ 3.190
12.- Por cada solicitud de autorización para explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros	\$ 175.000
13.- Por la transferencia de permisos habilitantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros	\$ 132.450
14.- Por cada solicitud de cambio o transferencia de razón social de comercio o industria	\$ 52.350
15.- Por la solicitud de cese de comercios, industrias, etc., anexiones y bajas de rubro.	\$ 13.390
16.- Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento	\$ 7.310
17.- Por cada gestión de inscripción de productos (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes nacionales y/o provinciales	\$ 24.970
18.- El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 2‰ (dos por mil) del presupuesto oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso.	
19.- Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta cinco (5) fojas	\$ 4.490
Por cada foja excedente	\$ 250
20.- Por certificación de liberación de deuda del Impuesto a los Automotores descentralizado según Ley 13.010 y sus modificatorias y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.-	\$ 6.130
21.- Por certificación de baja municipal originada en cambio de radicación, robo o destrucción de los automotores de modelos que se encuentran descentralizados y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.	\$ 6.130
22.- Por fotocopias de expedientes u otra documentación. Por cada foja	\$ 120

b) Dirección de Ingresos Públicos y Catastro:

1. Planos del Partido (copias heliográficas)	\$ 11.090
2. Por inscripción en el registro de contratistas	\$ 6.000
3.- Por Certificado Catastral	\$ 13.480
4.- Consultas	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 1.300
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra	\$ 1.300



c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracciones, quintas o chacras	\$ 2.570
5.- Por la numeración certificada de edificios	\$ 9.210
6.- Por la compra de carpeta de obra con certificado catastral incluido	\$ 8.200
7.- Por cada copia de plano por módulo tamaño hoja tamaño A4	\$ 1.100
8.- Certificado final de obra	\$ 19.820
9.- Certificado urbanístico y de zonificación	\$ 24.190
10.- Certificado nivel de umbral	\$ 19.820
11.- Solicitud Informe de archivo de planos	\$ 13.990

c) Juzgado de Faltas:

Por toda actuación originada por acta policial de tránsito, conforme a la Ley N° 13.927 (Ley Provincial de Tránsito), sus modificatorias y las que en futuro la reemplacen, de la a Dirección de Inspección, por tránsito o previstas en las Ordenanzas Municipales; previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), conforme el mecanismo previsto en la legislación mencionada precedentemente y Anexo I del Decreto N° 532/2009.

20 U.F.-

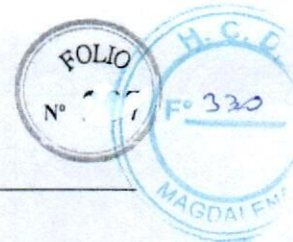
Por toda actuación originada por acta de infracción o previstas en las Ordenanzas Municipales, previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Módulos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 2° de la Ord. 3015/12

20 Módulos

Desde el 01/07/2025 al 30/09/2025:

a) Secretarías de Gobierno y Hacienda:

1.- Libros de Inspección	\$ 9.700
2.- Libreta Sanitaria y/o su renovación de acuerdo a la Ordenanza N° 1819/00	\$ 7.570
2 bis) Libreta Sanitaria Nacional establecida por la Ley N° 18.284 –Código Alimentario Argentino.	\$ 16.190
3.- Ordenanza Fiscal e impositiva	\$ 15.640
4.- Para inscripción en el Registro de Proveedores y Abastecedores se requerirá:	\$ 0
Registro de firma	\$ 0
5.- Por expedición o renovación del Licencia Nacional de Conducir por año de vigencia	\$ 5.350
- Por expedición de duplicados o triplicados de Licencia Nacional de Conducir	\$ 16.900
- Por expedición certificado de legalidad Licencia Nacional de Conducir	\$ 5.350



Por aplicación de la Ordenanza N° 2090/04 las personas jubiladas o pensionadas mayores de 65 años que perciban un haber mínimo, abonarán el 50% del valor establecido en el inciso 5.	
6.- Por ampliación y cambio de categoría y domicilio	\$ 12.660
7.- Por expedición de informes de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones, sujetos a emisión, cada una	\$ 1.540
8. Por expedición de informe de deuda de Tasas, Derechos o multas por infracciones, no sujetos a emisión, y por informes de cualquier índole solicitados por Jueces, Secretarios de Juzgado o abogados, cada una	\$ 7.100
9.- Por cada certificación de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones sobre inmuebles solicitada por Escribanos Públicos en el formulario correspondiente	\$ 17.720
10.- Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros	\$ 10.220
11.- Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido de los interesados	\$ 3.510
12.- Por cada solicitud de autorización para explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros	\$ 192.500
13.- Por la transferencia de permisos habilitantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros	\$ 145.700
14.- Por cada solicitud de cambio o transferencia de razón social de comercio o industria	\$ 57.590
15.- Por la solicitud de cese de comercios, industrias, etc., anexiones y bajas de rubro.	\$ 14.730
16.- Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento	\$ 8.040
17.- Por cada gestión de inscripción de productos (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes nacionales y/o provinciales	\$ 27.270
18.- El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 2‰ (dos por mil) del presupuesto oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso.	
19.- Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta cinco (5) fojas	\$ 4.940
Por cada foja excedente	\$ 280
20.- Por certificación de liberación de deuda del Impuesto a los Automotores descentralizado según Ley 13.010 y sus modificatorias y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.-	\$ 6.740
21.- Por certificación de baja municipal originada en cambio de radicación, robo o destrucción de los automotores de modelos que se encuentran descentralizados y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.	\$ 6.740
22.- Por fotocopias de expedientes u otra documentación. Por cada foja	\$ 130

**b) Dirección de Ingresos Públicos y Catastro:**

1. Planos del Partido (copias heliográficas)	\$ 12.200
2. Por inscripción en el registro de contratistas	\$ 6.600
3.- Por Certificado Catastral	\$ 14.830
4.- Consultas	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 1.690
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra	\$ 1.690
c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracciones, quintas o chacras	\$ 2.830
5.- Por la numeración certificada de edificios	\$ 10.130
6.- Por la compra de carpeta de obra con certificado catastral incluido	\$ 9.020
7.- Por cada copia de plano por módulo tamaño hoja tamaño A4	\$ 1.210
8.- Certificado final de obra	\$ 21.800
9.- Certificado urbanístico y de zonificación	\$ 26.610
10.- Certificado nivel de umbral	\$ 21.800
11.- Solicitud Informe de archivo de planos	\$ 15.390

c) Juzgado de Faltas:

Por toda actuación originada por acta policial de tránsito, conforme a la Ley N° 13.927 (Ley Provincial de Tránsito), sus modificatorias y las que en futuro la reemplacen, de la a Dirección de Inspección, por tránsito o previstas en las Ordenanzas Municipales; previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), conforme el mecanismo previsto en la legislación mencionada precedentemente y Anexo I del Decreto N° 532/2009.

20 U.F.-

Por toda actuación originada por acta de infracción o previstas en las Ordenanzas Municipales, previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Módulos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 2° de la Ord. 3015/12

20 Módulos

Desde el 01/10/2025 al 31/12/2025:

a) Secretarías de Gobierno y Hacienda:

1.- Libros de Inspección	\$ 10.670
2.- Libreta Sanitaria y/o su renovación de acuerdo a la Ordenanza N° 1819/00	\$ 8.330
2 bis) Libreta Sanitaria Nacional establecida por la Ley N° 18.284 –Código Alimentario Argentino.	\$ 17.810



3.- Ordenanza Fiscal e impositiva	\$ 17.200
4.- Para inscripción en el Registro de Proveedores y Abastecedores se requerirá:	\$ 0
Registro de firma	\$ 0
5.- Por expedición o renovación del Licencia Nacional de Conducir por año de vigencia	\$ 5.890
- Por expedición de duplicados o triplicados de Licencia Nacional de Conducir	\$ 18.590
- Por expedición certificado de legalidad Licencia Nacional de Conducir	\$ 5.890
Por aplicación de la Ordenanza N° 2090/04 las personas jubiladas o pensionadas mayores de 65 años que perciban un haber mínimo, abonarán el 50% del valor establecido en el inciso 5.	
6.- Por ampliación y cambio de categoría y domicilio	\$ 13.930
7.- Por expedición de informes de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones, sujetos a emisión, cada una	\$ 1.690
8. Por expedición de informe de deuda de Tasas, Derechos o multas por infracciones, no sujetos a emisión, y por informes de cualquier índole solicitados por Jueces, Secretarios de Juzgado o abogados, cada una	\$ 7.810
9.- Por cada certificación de deuda de Tasas, Derechos y/o Contribuciones sobre inmuebles solicitada por Escribanos Públicos en el formulario correspondiente	\$ 19.490
10.- Por cada solicitud de certificación de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas para ser presentado ante terceros	\$ 11.240
11.- Por la reanudación del trámite de expedientes archivados, o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido de los interesados	\$ 3.860
12.- Por cada solicitud de autorización para explotación de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros	\$ 211.750
13.- Por la transferencia de permisos habilitantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros	\$ 160.270
14.- Por cada solicitud de cambio o transferencia de razón social de comercio o industria	\$ 63.450
15.- Por la solicitud de cese de comercios, industrias, etc., anexiones y bajas de rubro.	\$ 16.200
16.- Por certificado de habilitación de industrias, comercios o similares, por única vez en la medida que no se modifiquen las condiciones de su otorgamiento	\$ 8.840
17.- Por cada gestión de inscripción de productos (uno o más) y similares, iniciadas en el Municipio, ante entes nacionales y/o provinciales	\$ 30.000
18.- El valor de los pliegos de bases y condiciones para licitaciones, concursos, etc., importarán hasta un máximo de 2% ⁹ (dos por mil) del presupuesto oficial. El Departamento Ejecutivo fijará su valor de acuerdo a lo que establezca en cada caso.	
19.- Toda actuación ante autoridad municipal será presentada en papel tamaño oficio hasta cinco (5) fojas	\$ 5.430



Por cada foja excedente	\$ 310
20.- Por certificación de liberación de deuda del Impuesto a los Automotores descentralizado según Ley 13.010 y sus modificatorias y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.-	\$ 7.410
21.- Por certificación de baja municipal originada en cambio de radicación, robo o destrucción de los automotores de modelos que se encuentran descentralizados y a rodados legislados por el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal.	\$ 7.410
22.- Por fotocopias de expedientes u otra documentación. Por cada foja	\$ 150

b) Dirección de Ingresos Públicos y Catastro:

1. Planos del Partido (copias heliográficas)	\$ 13.420
2. Por inscripción en el registro de contratistas	\$ 790
3.- Por Certificado Catastral	\$ 16.310
4.- Consultas	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 1.860
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzanas, fracción, quinta o chacra	\$ 1.860
c) Por la consulta de cédula catastral y planos que integran, manzanas, fracciones, quintas o chacras	\$ 3.110
5.- Por la numeración certificada de edificios	\$ 11.140
6.- Por la compra de carpeta de obra con certificado catastral incluido	\$ 9.920
7.- Por cada copia de plano por módulo tamaño hoja tamaño A4	\$ 1.330
8.- Certificado final de obra	\$ 23.980
9.- Certificado urbanístico y de zonificación	\$ 29.270
10.- Certificado nivel de umbral	\$ 23.980
11.- Solicitud Informe de archivo de planos	\$ 16.930

c) Juzgado de Faltas:

Por toda actuación originada por acta policial de tránsito, conforme a la Ley N° 13.927 (Ley Provincial de Tránsito), sus modificatorias y las que en futuro la reemplacen, de la a Dirección de Inspección, por tránsito o previstas en las Ordenanzas Municipales; previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), conforme el mecanismo previsto en la legislación mencionada precedentemente y Anexo I del Decreto N° 532/2009.	20 U.F.-
Por toda actuación originada por acta de infracción o previstas en las Ordenanzas Municipales, previo a su archivo y conjuntamente con el monto de la multa, el cobro se establece en función de Módulos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 2º de la Ord. 3015/12	20 Módulos



Este derecho no se acumulará con ningún otro establecido por esta Ordenanza, y no aplicará en casos de Sentencia que disponga la nulidad, absolución y/o sobreseimiento del presunto infractor, en tanto que en aquellos casos en que se sustituya la multa por la sanción de amonestación, el derecho se reducirá al 50% de lo previsto en este artículo.-

ARTICULO 16º

Abonarán un Derecho todos los planos de mensura o fraccionamiento de tierra, que se efectúen en el Partido, al ser presentados para su visado, de acuerdo a la siguiente escala:

Del 01/01/2025 al 31/03/2025

a) Una cuota fija de	\$ 9.380
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quintas, manzanas y subdivisiones del ejido:	
- por lote	\$ 6.496
- por manzana	\$ 19.250
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, por hectárea	\$ 1.330

Del 01/04/2025 al 30/06/2025

a) Una cuota fija de	\$ 11.260
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quintas, manzanas y subdivisiones del ejido:	
- por lote	\$ 7.780
- por manzana	\$ 23.100
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, por hectárea	\$ 1.600

Del 01/07/2025 al 30/09/2025

a) Una cuota fija de	\$ 12.390
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quintas, manzanas y subdivisiones del ejido:	
- por lote	\$ 8.560
- por manzana	\$ 25.410
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, por hectárea	\$ 1.760



Del 01/10/2025 al 31/12/2025

a) Una cuota fija de	\$ 13.630
b) De lotes que correspondan a nuevos centros de población, ampliaciones de las existentes, división de chacras, quintas, manzanas y subdivisiones del ejido:	
- por lote	\$ 9.420
- por manzana	\$ 27.950
c) De mensura y fraccionamiento de campos, en chacras o lotes, por hectárea	\$ 1.940

ARTICULO 17º

Por venta de mapas rurales

Del 01/01/2025 al 30/03/2025	\$ 15.232
Del 01/04/2025 al 30/06/2025	\$ 18.280
Del 01/07/2025 al 30/09/2025	\$ 20.110
Del 01/10/2025 al 31/12/2025	\$ 22.120



CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 18º

Los Derechos de Construcción a que se refiere la Parte Especial, Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones de Tasas que se fijan a continuación:

1. Por Construcciones, Refacciones, Terminación de trabajos, Empadronamiento y Combinación de las anteriores se aplicará sobre el monto de obra las siguientes alícuotas.

a) En barrios abiertos y para viviendas unifamiliares o multifamiliar de hasta 2 unidades

Obra Nueva	0,7 %
Obra Existente	0,9 %
Obra Antirreglamentaria	1.5 %

b) En barrios cerrados o viviendas multifamiliares de 3 o más unidades

Obra Nueva	0,8 %
Obra Existente	1,2 %
Obra Antirreglamentaria	5,0 %

2.- Demoliciones de madera y/o mampostería por metro cuadrado \$ 270.-

3.- Por demarcación de la línea municipal:

a) Hasta 10 metros	\$ 37.370.-
b) Por cada metro excedente	\$ 600.-
Con un máximo de	\$ 75.590.-

4.- Solicitud de cambio de destino de locales de obra \$ 37.590.-

Quedarán exceptuadas del pago de los derechos de construcción las viviendas familiares realizadas dentro de programas de construcción de viviendas sociales desarrolladas por el Estado y/o cooperativas constituidas a tal fin, siempre que la obra sea totalmente financiada con fondos públicos.

Igual beneficio corresponderá a las viviendas unifamiliares menores o iguales a 50 metros cuadrados de superficie cubierta total financiadas o no con planes estatales.

5.- Por la ocupación de la vía pública (veredas) con cerco de obra: deberá aplicarse lo



establecido en el Artículo 23º inc. j) del Capítulo IX de la presente Ordenanza.

ARTICULO 19º

- a) Por derechos de construcción de terrenos, bóveda, nichos o reformas de los mismos se aplicará al valor de la obra una alícuota del cinco por ciento (5 %) sobre el cómputo y presupuesto de la obra.-



CAPITULO VIII

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, CAMPINGS Y RECREOS

ARTICULO 20º

Por los Derechos de uso de Playas y Riberas a que se refiere la Parte Especial del Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes importes:

1.- Por la explotación de sitios para instalaciones comerciales debidamente autorizados, abonarán por cada uno:

- Por día \$ 11.600.-
- Por semana \$ 40.850.-
- Por mes \$ 94.570.-

2. a) Por uso de las distintas instalaciones y servicios prestados por el Municipio, por Persona \$ 2.500.-

Quedan exceptuados del pago los menores de 10 años

b) Por el ingreso a playas con acceso desde el Balneario de Magdalena, por Vehículo \$ 2.000.-

3. Por la instalación de carpas, casas rodantes y tráiler:

a) Carpas

- Por día \$ 6.080.-
- Por semana \$ 22.950.-

b) Casas rodantes y tráiler

- Por día \$ 9.510.-
- Por semana \$ 35.610.-

4.- Los habitantes del Partido de Magdalena que acrediten fehacientemente su residencia como tales quedan exentos del pago de los derechos fijados en los incisos 2º y 3º del presente artículo.-

5.- Por la explotación de bienes de propiedad municipal otorgados en concesión se abonará el canon que el Departamento Ejecutivo establezca en cada caso.-

ARTICULO 21º

El cobro de los derechos establecidos en los incisos 2º y 3º del Artículo inmediato anterior, se aplicará exclusivamente en los balnearios municipales de las localidades de Magdalena y Atalaya.-

ARTICULO 22º

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los períodos durante los cuales se aplicarán los derechos establecidos en el presente Capítulo.-

**CAPITULO IX****DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS****ARTICULO 23º**

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, fijanse los Derechos a abonar por la ocupación de espacios públicos en los casos que a continuación se enumeran a continuación:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones que avancen sobre la línea municipal de edificación, por metro cuadrado ó fracción menor y por año \$ 790.-
- b) Ocupación del subsuelo por metro cúbico y por año (bombas, tanques, etc.) \$ 9.425.-
- c) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos y/o superficies con instalaciones de cañerías, postes, cables, cámaras y sistemas de transmisión de T.V. por cable.
- Por poste y/o soporte y por año \$ 2.390.-
- Por hectómetro de cañerías y cables, aéreos y/o subterráneos por año \$ 2.990.-
- Por cámara y por año \$ 3.940.-
- d) Por puestos de ferias, puestos con o sin toldos fijos o no, cada uno para comercializar cualquier producto:
- Por día \$ 14.830.-
- Por mes \$ 114.100.-
- Por semestre \$ 469.570.-
- Por año \$ 689.270.-
- Las ferias y/o puestos de artesanos residentes en el Partido y registrados en el Municipio, serán eximidos de los Derechos de este inciso.-
- e) Ocupación y/o uso de mesas y sillas colocadas al frente de negocios y en lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo:
- Por mesa con o sin sombrilla, por mes o fracción: \$ 3.505.-
- Por mesa con o sin sombrilla, por semestre: \$ 14.830.-
- f) Por kioscos, escaparates, revisteros o exhibidores instalados en la vía pública:
- Por unidad y por semestre calendario: \$ 35.610.-
- Por unidad y por año calendario: \$ 59.375.-
- g) Por ocupación de veredas con mercaderías que hacen a la actividad comercial, sin afectar el tránsito de peatones por metro cuadrado y por mes
- Por metro cuadrado y por mes: \$ 2.580.-
- Por metro cuadrado y por semestre: \$ 13.010.-
- h) Por exhibición de maquinarias y/o vehículos automotores en la vía pública, sin afectar el tránsito por mes y por unidad \$ 8.260.-
- i) Por exhibición de artículos de remates en la vía pública por mes \$ 10.430.-
- j) Por Ocupación de la Vía Pública (veredas) con cerco de obra en el caso \$ 135.-



de construcciones, se abonarán por m² y por día:

k) Por la ocupación de calles cerradas, autorizadas debidamente por el Departamento Ejecutivo a petición de la parte interesada

- Por cuadra o fracción y por día

\$ 12.520.-

- Mínimo

\$ 12.520.-

l) Ocupación de espacios reservados para estacionamientos de vehículos, por año:

- Hasta 10 metros lineales

\$ 91.420.-

- Más de 10 metros lineales por metro de excedente

\$ 7.930.-

m) FoodTruck en eventos masivos

\$206.960.-

Los Derechos comprendidos en el presente Capítulo se abonarán en las condiciones y plazos que se establecen en el Capítulo XIII y en los que se prevean en las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.-

El pago se deberá realizar en función de la información suministrada por los contribuyentes en carácter de Declaración Jurada que deberán presentar hasta la fecha de vencimiento que se fije para cada caso según se trate de cada uno de los incisos previamente detallados, de la cantidad de metros lineales reservados para estacionamiento, metros cuadrados ocupados, metros cúbicos, cantidad de postes, hectómetros de cañerías o cableado, cantidad de cámaras, cantidad de escaparates, revisteros o exhibidores instalados en la vía pública, cantidad de mesas, maquinarias, mercaderías, artículos de remates y el tiempo de ocupación según corresponda, quedando el Municipio facultado para actuar de oficio a fin de realizar las determinaciones pertinentes.-



CAPITULO X

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE TIERRA, ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 24º

De acuerdo a lo establecido en la parte Especial Capitulo X de la Ordenanza Fiscal, para la explotación y/o extracciones del suelo o subsuelo en lo referente a los siguientes productos:

- a) Calcáreo, fijase un derecho de \$ 1.170.- por metro cúbico de material extraído.-
- b) Arcilla, conchilla, cascajo, granza u otros materiales para la elaboración de cal, cemento y derivados, fijase un derecho de \$ 1.170.- por metro cúbico de material extraído.-
- c) Tierra negra, fijese un derecho de \$ 545.- por metro cúbico extraído.-
- d) Tierra colorada / tosca: fijese un derecho de \$ 235.- por metro cúbico extraído.-
- e) Tierra greda o destape: fijese un derecho de \$ 325.- por metro cúbico extraído.-

**CAPITULO XI****DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS****ARTICULO 25º**

Los Derechos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a lo que se detalla a continuación:

a) Espectáculos de destreza gaucha, carreras de sortija, carreras cuadreras y similares, por reunión	\$ 65.970.-
b) Peñas y kermeses, por reunión	\$ 32.265.-
c) Espectáculos musicales y/o bailables por reunión:	\$ 29.905.-
d) Espectáculos teatrales y circenses, por función	\$ 12.600.-
e) Parque de diversiones, por juego y/o entretenimiento:	
- Por semana o fracción	\$ 7.250.-
- Por mes	\$ 17.410.-
f) Espectáculos deportivos	\$ 32.510.-

ARTICULO 26º

En el caso de realización conjunta de espectáculos de diferentes características, contemplados en el presente Capítulo, se abonará el Derecho correspondiente cuyo importe resulte mayor.-

ARTICULO 27º

Quedarán eximidos del pago de los Derechos establecidos en el presente Capítulo:

- Los eventos deportivos y/o artísticos, culturales, etc., organizados por entidades locales en los que participen exclusivamente deportistas amateurs y/o artistas a título gratuito, debiendo estar autorizados de acuerdo a lo establecido por el Departamento Ejecutivo.-
- Los espectáculos públicos organizados y/o auspiciados por la Municipalidad de Magdalena y/o Asociaciones Cooperadoras del Partido, debidamente autorizadas, estarán exentas de los Derechos del presente Capítulo. La presente exención no comprende aquellos casos en que los espectáculos auspiciados por estas entidades, son organizados o promovidos por particulares.-

**CAPITULO XII****PATENTE DE RODADOS****ARTICULO 28º**

La patente anual de rodados a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, comprende a los vehículos modelo-año igual o posterior al año 2005 y se abonará conforme a la siguiente escala de la tasa según su valuación fiscal determinada por la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor del año 2024:

Valuación Fiscal		Monto Fijo	Alícuota s/excedente límite mínimo
Mayor a	Menor o igual a		
\$ 0	\$ 1.500.000	\$ 0	2,305%
\$ 1.500.001	\$ 1.800.000	\$ 34.575	3,446%
\$ 1.800.001	\$ 2.000.000	\$ 44.913	3,982%
\$ 2.000.001	\$ 2.300.000	\$ 52.877	4,298%
\$ 2.300.001	\$ 2.600.000	\$ 65.771	4,488%
\$ 2.600.001	\$ 2.800.000	\$ 79.265	4,584%
\$ 2.800.001	\$ 3.000.000	\$ 88.403	4,723%
\$ 3.000.001	\$ 3.200.000	\$ 97.849	4,805%
\$ 3.200.001	\$ 3.600.000	\$ 107.459	4,928%
\$ 3.600.001	\$ 4.000.000	\$ 127.171	5,006%
\$ 4.000.001	\$ 4.500.000	\$ 147.195	5,085%
\$ 4.500.001	\$ 5.500.000	\$ 172.620	5,178%
\$ 5.500.001	\$ 8.000.000	\$ 224.400	5,284%
\$ 8.000.001	\$ 12.000.000	\$ 356.500	5,323%
\$12.000.001		\$ 569.420	5,370%

Para los casos en los cuales por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación, tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetro cúbicos (cm³) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación:

Modelo	Cilindrada en cm ³					
	Hasta 100	101 a 150	151 a 300	301 a 500	501 a 750	Mas de 750
N	\$ 15.404	\$ 21.960	\$ 37.422	\$ 58.646	\$ 76.455	\$ 96.825
N-1	\$ 13.620	\$ 19.090	\$ 32.610	\$ 51.274	\$ 65.844	\$ 86.640
N-2	\$ 11.407	\$ 16.354	\$ 27.760	\$ 43.262	\$ 55.736	\$ 72.827
N-3	\$ 9.506	\$ 13.192	\$ 22.795	\$ 36.045	\$ 45.706	\$ 60.625
N-4	\$ 7.294	\$ 10.456	\$ 18.042	\$ 27.975	\$ 36.316	\$ 47.064
N-5 a N-20	\$ 5.606	\$ 7.720	\$ 13.250	\$ 30.264	\$ 26.442	\$ 34.512

Donde N : modelo del año del Ejercicio de aplicación de la Ordenanza.-

N - 1: Modelo del año anterior, y así sucesivamente.-



Se establece un **importe mínimo de pesos diez mil (\$10.000) anual** para la liquidación de este tributo.

ARTICULO 29º

En todos los casos que el tributo del Rodado Menor sea calculado por valuación, el importe del mismo para el año 2.025 no podrá superar el 100% (cien por ciento) de lo abonado el ejercicio inmediatamente anterior.

ARTICULO 30º

Los Rodados Menores Modelo 2.025 que sean registrados en la localidad de Magdalena abonaran Patente considerando el 70% de la valuación fiscal determinada por la Dirección Nacional de los Registros de Propiedad Automotor (DNRPA).

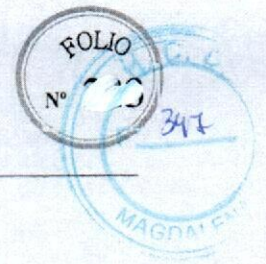
**CAPITULO XIII****TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES****ARTICULO 31º**

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos que a continuación se detallan por cabeza:

CERTIFICADOS: Venta Particular	Bovinos y Equinos	Ovinos y Porcinos
a) A productor del mismo Partido	\$ 540.-	\$ 270.-
GUÍAS: Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción		
b) Consignada (a feria / faena)	\$ 1.005.-	\$ 410.-
c) A si mismo	\$ 870.-	\$ 380.-
GUÍAS: Venta y Traslado de Hacienda.		
d) A invernar	\$ 1.440.-	\$ 600.-
e) A faena	\$ 1.440.-	\$ 600.-
f) A feed-lot	\$ 1.440.-	\$ 600.-
g) Salida de Feria Local	\$ 1.170.-	\$ 410.-
OTRAS TASAS		
h) Permiso de Marca y señal	\$ 270.-	\$ 190.-
i) Ingreso a Feria local	\$ 270.-	\$ 190.-
j) Guía de faena local	\$ 270.-	\$ 190.-
k) Certificado de cuero	\$ 270.-	\$ 190.-
l) Guía de cuero	\$ 270.-	\$ 190.-
m) Duplicados de documentos	\$ 3.015.-	\$ 3.015.-
n) Formularios	\$ 790.-	\$ 790.-

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

	<u>MARCAS</u>	<u>SEÑALES</u>
Inscripción de Boletos nuevos	\$ 39.955.-	\$ 20.860.-
Inscripción de renovaciones, transferencias y rectificaciones	\$ 29.605.-	\$ 15.620.-
Inscripción de duplicados	\$ 16.540.-	\$ 8.260.-



TASAS COMUNES A BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES

Acta de Transferencia	\$ 15.620.-
Registro de firma	\$ 8.690.-
Archivos de Poder	\$ 8.260.-



CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 32º

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal fijase la Tasa por Servicios Generales Rurales por cada hectárea o fracción en un valor por bimestre que se corresponda con el importe de un litro de combustible (gasoil) al momento de la emisión de la presente Tasa.

Establécese para la Tasa del presente Capítulo un mínimo de catorce (14) litros de combustible (gasoil) bimestrales por inmueble.

ARTICULO 33º

Los contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo abonarán la misma en seis (6) cuotas cuyos vencimientos se establecen en el Calendario Fiscal de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 34º

Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre los valores de emisión de la Tasa del presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto al último día de Diciembre hasta la cuarta cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 34º bis

Los contribuyentes destinatarios de la Tasa del presente Capítulo que no sean coincidentes con la titularidad de los bienes inmuebles abonaran un quince por ciento (15%) adicional.

CAPITULO XV**DERECHOS DE CEMENTERIO****ARTICULO 35º**

Los Derechos de Cementerio a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Inhumación y tumulación:

a) Por cada inhumación	\$ 31.210.-
b) Por cada tumulación en nicho	\$ 31.210.-
c) Por cada tumulación en bóveda, panteón o nicheras	\$ 51.115.-
d) Por cada inhumación o sepultura de restos reducidos y/o cremados	\$ 22.570.-
e) Por cada tumulación en nicho, bóveda, panteón o nichera de restos reducidos y/o cremados	\$ 22.570.-
f) Por introducción en depósito de ataúdes, por mes	\$ 18.660.-

2.- Traslados:

a) Por traslado de bóveda, panteón o nichera	\$ 19.850.-
b) Por traslado a nicho o tierra	\$ 31.210.-

3.- Reducción:

a) Por reducción en tierra	\$ 19.850.-
b) Por reducción en bóveda, nicho, panteón o nichera	\$ 31.210.-

4.- Arrendamiento:

a) Terreno para construcción de bóveda y bóveda nichera, <u>el m2</u> por 50 años	\$ 225.265.-
b) Terreno para construcción de bóveda y bóveda nichera, <u>el m2</u> por 100 años	\$ 449.905.-
c) Terreno para construcción de dos nicheras, sobre sepultura <u>el m2</u> por 50 años	\$ 225.265.-
d) Terreno para construcción de dos nicheras, sobre sepultura <u>el m2</u> por 100 años	\$ 449.905.-
e) Terreno para sepultura por año	\$ 8.175.-
f) Terreno para angelito, media sepultura por año:	\$ 3.940.-
g) Arrendamiento nicho en 1ª 2ª y 3ª fila, por año	\$ 21.755.-
h) Arrendamiento nicho, en 4ª y 5ª fila, por año	\$ 15.220.-
i) Arrendamiento nicho con alero, por año	\$ 29.930.-
j) Arrendamiento nicho cubierto de fila, por año	\$ 36.720.-
k) Arrendamiento nicho para angelito, por año	\$ 9.505.-
l) Arrendamiento nicho para urna, por año	\$ 13.255.-

En el caso del inciso e) y f) precedentes, en oportunidad de la inhumación, el arrendamiento del terreno para sepultura no podrá otorgarse por un plazo menor a 10 años, en razón de no



poder efectuarse reducción antes de ese período de tiempo.

En el caso de los incisos g), h), i), j) y k) precedentes, en oportunidad de la tumulación, el arrendamiento de los nichos no podrá otorgarse por un plazo menor a 5 años.

Se admitirá, en ocasión de renovaciones, a solicitud del interesado, el pago de arrendamientos por períodos mayores a un año, hasta 20 como máximo, siempre que se trate de años enteros, tomando como base los valores anuales detallados precedentemente.

5.- Mantenimiento:

a) Los titulares de bóveda pagarán por barrido y limpieza por año	\$ 30.610.-
b) Los titulares de bóveda nichera (4 a 6) pagarán por barrido y limpieza por año	\$ 24.935.-
c) Los titulares de nicheras sobre sepulturas (solamente 2 nicheras) pagarán por barrido y limpieza, por año	\$ 15.700.-
d) Los titulares de sepulturas o nichos perpetuos pagarán, por barrido y limpieza, por año	\$ 9.505.-

6.- Plazos de construcción. Recargos

Todo arrendamiento de terreno o bóveda nichera está obligado a edificar dentro de los 90 días. Los que no lo hicieren abonarán un adicional por año de \$ 71.890.-

7.- Colocación de lápidas

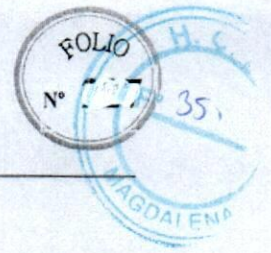
- Por colocación de lápida para nicho	\$ 16.215.-
- Por colocación de lápida para nicho de angelito	\$ 6.080.-

8.- Por los servicios administrativos consistentes en cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para:

a) bóveda	\$ 153.700.-
b) nichera (6 nichos)	\$ 70.235.-
c) nichera sobre sepultura (2 nichos)	\$ 32.185.-
d) nichos primera, segunda y tercera filas	\$ 43.265.-
e) nichos cuarta y quinta filas	\$ 30.665.-
i) sepulturas	\$ 52.120.-

9.- Por cada título de arrendamiento que se expida a solicitud del contribuyente, en lotes de tierra, nicho o sepultura, duplicado.

\$ 16.215.-



CAPITULO XVI

CONTRIBUCION UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 36º

De conformidad a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota general, que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, de siete por mil (7 ‰).

Los mismos se calcularán considerando, para los elementos que conforman la base imponible, la información relativa al bimestre inmediato anterior del pago.



CAPITULO XVII

DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE ANTENAS

ARTICULO 37º

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes del derecho por cada solicitud de factibilidad de localización y permiso para la instalación o emplazamiento de estructuras y elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios.-

- | | |
|--|----------------|
| a) Por torres de antenas de telefonía fija
y/o móvil (comunicación por celulares).- | \$ 3.537.050.- |
| b) Por torres de antenas de internet exclusivamente
y por torres de antenas de T.V. por cable.- | \$ 1.111.820.- |

**CAPITULO XVIII****DERECHOS DE INSPECCION DE ANTENAS, SUS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS****ARTICULO 38º**

De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los Derechos a abonar por la inspección de antenas, sus estructuras soporte y sus equipos complementarios, conforme a los siguientes ítems:

a) Por torres de antenas de telefonía fija y/o móvil (comunicación por celulares), desde diez (10) hasta cuarenta (40) metros de altura por año:

- zona urbana y suburbana	\$ 2.978.095.-
- zona rural	\$ 2.233.095.-

Por cada metro y/o fracción de altura adicional por año:

-zona urbana y suburbana	\$ 62.250.-
-zona rural	\$ 52.555.-

b) Por torres de antenas de Internet exclusivamente y de TV por Cable, por metro de altura y por año:

- zona urbana y suburbana	\$ 28.110.-
---------------------------	-------------

Para los derechos fijados en el inciso b) del presente artículo, las empresas que tengan habilitación comercial en el Partido de Magdalena, tributarán un importe equivalente al 50% del determinado por aplicación de lo establecido precedentemente.-

Establécese, respecto de las antenas un mínimo exento equivalente los 10 metros de altura. Las que no superen dicha altura no tributarán importe alguno. Aquellas que superen dicha altura tributarán por el total, no por el excedente.-

Establécese el pago proporcional para el caso de antenas que fueran instaladas en el transcurso del Ejercicio Fiscal. En caso de corresponder, la liquidación respectiva se realizará considerando los meses comprendidos desde su instalación hasta la finalización del mismo.-



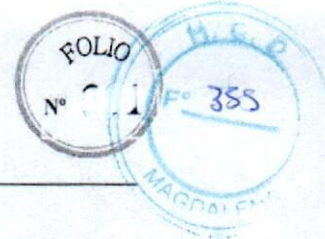
CAPITULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES TRANSFERIDOS (LEY 13.010)

ARTICULO 39º

Los valores de este Impuesto serán los que surjan de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y de las normativas pertinentes para los vehículos automotores correspondientes a los modelos transferidos al Municipio.-

Aplicando similares criterios a los de la legislación provincial y considerando especialmente que se trata de un universo de contribuyentes con menor capacidad contributiva, establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre los valores de emisión del tributo legislado en el presente Capítulo. Para gozar del citado beneficio será condición no registrar deuda por dicho concepto, hasta la última cuota del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, al 31 de Diciembre de 2024.-



CAPITULO XX

TASA PARA EL CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 40º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal -Parte Especial- fíjase la Tasa anual de \$ 9.060.- por cada cuenta corriente de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales.

La misma será dividida en partes iguales conforme a la cantidad de cuotas que se fijen para las Tasas Municipales mencionadas precedentemente.-

**CAPITULO XXI****DERECHO PARA EL USO DE LA PILETAS CUBIERTAS Y/O CLIMATIZADA**

ARTICULO 41º: Por el uso de la Pileta Semiolímpica, Cubierta y Climatizada, conforme a lo establecido en el Artículo 205º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se requerirá el pago previo del presente derecho, pudiendo el contribuyente optar entre el pago diario por turno de uso o el pago previo mensual, de acuerdo a los importes detallados a continuación:

Del 01/01/2025 al 31/03/2025:

Turnos de 1 hora, 1 día a la semana:	\$ 6.398	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 2 días a la semana:	\$ 12.852	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 3 días a la semana:	\$ 20.258	Mensuales.

Del 01/04/2025 al 30/06/2025:

Turnos de 1 hora, 1 día a la semana:	\$ 8.320	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 2 días a la semana:	\$ 16.710	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 3 días a la semana:	\$ 26.340	Mensuales.

Del 01/07/2025 al 30/09/2025:

Turnos de 1 hora, 1 día a la semana:	\$ 9.150	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 2 días a la semana:	\$ 18.380	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 3 días a la semana:	\$ 28.970	Mensuales.

Del 01/10/2025 al 31/12/2025:

Turnos de 1 hora, 1 día a la semana:	\$ 10.070	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 2 días a la semana:	\$ 20.220	Mensuales.
Turnos de 1 hora, 3 días a la semana:	\$ 31.870	Mensuales.

ARTICULO 42º: Establézcanse "abonos por grupos familiares" con la finalidad de promover el uso de las instalaciones por parte de los mismos, entendiéndose por tales los que incluyan exclusivamente a padres e hijos convivientes, de acuerdo a la siguiente escala:

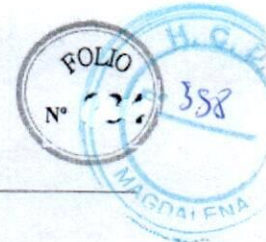
- Por el uso de dos miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a un abono y medio.-
- Por el uso de tres miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a dos abonos.-
- Por el uso de cuatro miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a dos abonos y medio.-



- Por el uso de cinco ó más miembros del grupo familiar, se pagará el valor equivalente a tres abonos.-

ARTICULO 43º: Los abonos detallados en el artículo precedente se aplicarán exclusivamente cuando el pago se efectúe por grupo familiar completo y por mes de uso de las instalaciones. En tales casos cada miembro componente del mismo podrá optar por pagar su concurrencia durante uno ó más días a la semana, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente. En estos casos el abono bonificado será siempre el de menor valor.-

ARTICULO 44º: La bonificación del artículo 40º no resultará aplicable cuando el pago por parte de los usuarios se realice en forma diaria.-

**CAPITULO XXII****TASA POR SERVICIOS VARIOS****ARTICULO 45º:**

Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal, y que a continuación se enumeran, fíjense las siguientes Tasas:

1.- Por alquiler de equipos viales municipales, por hora:	
a) Motoniveladora, retroexcavadora o cargador frontal	\$ 216.680.-
b) Tractor con niveladora	\$ 115.370.-
c) Pala de arrastre o cortadora de pasto grande	\$ 56.870.-
d) Camión regador de agua o camión volcador	\$ 85.825.-
e) Mixer Cementero	\$ 193.920.-
f) Desobstructor de cañerías (hidro-jet)	\$ 78.570.-
2.- Habilitación de transporte de sustancias alimenticias:	
a) Camión de porte mayor de 3.000 kg. con ruedas duales:	
- Por mes	\$ 10.160.-
- Por año	\$ 64.125.-
b) Camión y/o camioneta de porte menor a 3.000 kg. sin duales:	
- Por mes	\$ 6.925.-
- Por año	\$ 46.035.-
c) Ciclomotor y/o motocicleta de reparto:	
- Por año	\$ 12.870.-
3.- Habilitación de transporte de productos no comestibles:	
a) Camión de porte mayor de 3.000 kg. con ruedas duales:	
- Por mes	\$ 6.845.-
- Por año	\$ 51.495.-
b) Camión y/o camioneta de porte menor a 3.000 kg. sin ruedas duales:	
- Por mes	\$ 6.925.-
- Por año	\$ 50.135.-
4.- Habilitación de vehículos destinados a remolque de automotores	
- Habilitación de vehículos destinados a remolque de automotores	\$ 156.140.-
- Por verificación anual de vehículos destinados a servicio de remolque de automotores	\$ 23.710.-
5.- Por extracción de muestras para su análisis:	
- En laboratorio zonal de Salud Pública	\$ 10.755.-
- En laboratorio central de Salud Pública	\$ 17.165.-
6.- Por explotación en alquiler de bicicletas y otros rodados sin motor, carruajes, ciclomotores, botes, embarcaciones, y similares con fines de esparcimiento autorizados previamente por el Municipio, por unidad de transporte:	



- Por semana o fracción	\$ 6.080.-
- Por mes	\$ 19.850.-
7.-Por tareas derivadas del secuestro de vehículos por infracciones de tránsito, el cobro se establece en función de Unidades Fijas (U.F.), de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley Provincial de tránsito N° 13.927, artículo 33º-Anexo I del Decreto N° 532/2009), sus modificatorias ó las que en futuro la reemplacen.	
a) Por acarreo:	
a1.- De motovehículos hasta 125 cc inclusive.	12 U.F.
a2.- De motovehículos de más de 125 cc, en una distancia que no supere los 20 kms ida y vuelta.	18 U.F.
a3.-De automóviles dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	30 U.F.
a4.- De automóviles livianos, en una distancia que supere los 20 kms, por kilómetro	1,2 U.F.
a5.-De vehículos livianos excedidos, considerando como tales a los utilitarios menores y camionetas, dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	45 U.F.
a6.-De automóviles livianos excedidos, en una distancia que supere los 20 Kms, por kilómetro.	1,4 U.F.
a7.-De automóviles pesados, considerando como tales a las combis, casas rodantes y autoportantes, dentro del radio urbano de Magdalena, en una distancia que no supere los 20 kms, ida y vuelta.	55 U.F.
a8.-De automóviles pesados, considerando como tales a las combis, casas rodantes y autoportantes, en una distancia que supere los 20 kms, por kilómetro.	1,6 U.F.
b) Por estadía en depósitos a cargo del Municipio por día y por vehículo:	
b1.- De motovehículos hasta 125 centímetros cúbicos.	2 U.F.
b2.- De motovehículos de más de 125 centímetros cúbicos y cuatriciclos	3 U.F.
b3.- De automóviles y camionetas	4 U.F.
b4.- De camiones	8 U.F.
Si el vehículo cumple con las condiciones de ser retirado dentro de los 180 días, abonará hasta un máximo de 20 UF, 50 UF, 200 UF y 400 UF para los ítems b1,b2,b3 y b4 respectivamente.- Será objeto del tratamiento establecido por el presente apartado la permanencia de vehículos que se encuentren en depósito con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza.-	
8.- Por puestos de ferias, puestos con o sin toldos fijos o no, cada uno para comercializar cualquier producto:	
- Por día	\$ 12.930.-
- Por mes	\$ 103.425.-
- Por semestre	\$ 452.485.-
- Por año	\$ 775.690.-



9.- Por cada cajero automático habitado en el Distrito, previo registro en el Municipio, en tanto no se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 59º de la Ordenanza Fiscal, Parte General, por bimestre calendario:	\$ 198.590.-
10.- Por las gestiones de inscripción en el Registro Provincial de Transportistas de Hacienda, realizada en el Municipio por los titulares de los mismos. Informe y elevación a la Dirección de Registro Ganadero de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 25.015.-
11.- Por servicio de ambulancia para eventos – por hora	\$ 47.965.-
12.- Por entrega de Hormigón elaborado en la Planta Hormigonera del Municipio	El valor será determinado por la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos de acuerdo a estructura de costos.-
13.- Por Exámenes Pre ocupacionales realizados en el Hospital Municipal – Valor Módulo La dirección del Hospital, determinará la cantidad de módulos que corresponden a cada examen	\$ 6.190.-



CAPITULO XXIII

TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 46º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal -Parte Especial- fijase la Tasa por cada hectárea o fracción en \$ 312 por año, con un mínimo por inmueble rural de \$ 3.120.-

La misma será dividida en partes iguales conforme a la cantidad de cuotas que se fijan para la Tasa por Servicios Generales Rurales.-

**CAPITULO XXIV****CALENDARIO FISCAL****ARTICULO 47º:**

Fijanse los plazos dentro de los cuales los contribuyentes y responsables deberán efectuar el pago de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas en la presente Ordenanza.-

I) Tasa por servicios generales urbanos.

Los contribuyentes de la Tasa abonarán el importe anual correspondiente fraccionado en seis (6) períodos, con los vencimientos que se indican a continuación:

Período	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
Cuota 01	10 de Marzo	31 de Marzo
Cuota 02	10 de Abril	30 de Abril
Cuota 03	10 de Junio	30 de Junio
Cuota 04	11 de Agosto	29 de Agosto
Cuota 05	10 de Octubre	31 de Octubre
Cuota 06	10 de Diciembre	31 de Diciembre

En los casos que la tasa por alumbrado público, o por servicios generales urbanos, sea percibida total o parcialmente por medio de la empresa prestadora del servicio público de alumbrado, los vencimientos de la misma se determinarán conforme a los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio.-

II) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.

Servicios requeridos por los interesados o prestación prevista por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio.-

Servicios incluidos en el inciso b) se abonarán bimestralmente por período adelantado hasta el día 10 del primer mes del período correspondiente.-

III) Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Oficios.

1. A requerimiento del contribuyente se abonará al presentar la solicitud.

2. Por intimación municipal: Dentro del plazo otorgado al efecto con las multas e intereses a que hubiere lugar.-

IV) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El período fiscal será el año calendario. La Tasa se liquidará mediante Declaraciones Juradas bimestrales sobre la Base Imponible correspondiente a los períodos: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre.-

Los pagos vencerán el día 25 del mes siguiente al correspondiente bimestre calendario.-

V) Derechos de Publicidad y Propaganda.

El período fiscal será el año calendario.-



1. Permisos anuales: Deberán abonar los Derechos en un pago anual con fecha de vencimiento el día 2 de mes de Noviembre.-
2. Permisos y renovaciones por períodos menores de 1 año, se abonarán conjuntamente con la solicitud del permiso.-

VI) Derechos de Oficina.

Se abonarán al iniciar la actuación, al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas, o antes de la entrega de los permisos o autorizaciones, según corresponda a los casos previstos en el Capítulo.

En el caso de las Libretas Sanitarias Municipales del inciso 2º del artículo 15º de la Ordenanza Impositiva, fijase como vencimiento para el pago el día 31 de marzo, en tanto que para las Libretas Sanitarias Nacionales del inc. 2º bis del mismo artículo, el vencimiento recaerá el 30 de Mayo.-

VII) Derechos de Construcción.

El pago de los Derechos de Construcción deberá efectivizarse al momento de la aprobación de la documentación presentada y emitida la liquidación de los mismos por el Departamento de Obras Particulares.-

La vigencia de las liquidaciones expedidas será dentro de los treinta (30) días corridos desde fecha de su emisión, o día hábil siguiente si aquel fuera inhábil.-

Los restantes servicios se abonarán en el momento de solicitarse los mismos.-

VIII) Derechos de Usos de Playas y Riberas.

Se abonarán al momento de presentar las solicitudes de ocupación de sitios para instalaciones comerciales y recreativas, y en oportunidad del ingreso de las personas a los balnearios, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.-

IX) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

El período fiscal es el año calendario.-

1. La ocupación de la vía pública deberá ser previamente autorizada en las condiciones previstas en la reglamentación respectiva, pudiendo el Departamento Ejecutivo proceder a la determinación y liquidación de los Derechos respectivos cuando no se haya recepcionado la solicitud por parte quien realice la ocupación.-

2. Los derechos establecidos en el presente Capítulo se abonarán en un único pago o en forma fraccionada de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

En el caso del Derecho por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos efectuada con carácter no permanente (Art. 23º incisos d), e), g), h), i), j), k) y l) los derechos correspondientes deberán ser abonados al momento de la solicitud por parte de los interesados, en tanto no fuera rechazada la autorización solicitada ante el Departamento Ejecutivo, mediante resolución debidamente fundada. Del mismo modo, deberá abonarse cuando se constate la efectiva ocupación del Espacio Público aunque no medie autorización previa y siempre que con tal ocupación no se contravenga otras disposiciones vigentes, en cuyo caso procederá el inicio de las acciones determinativas de la sanción correspondiente. El mencionado Derecho únicamente podrá fraccionarse en períodos mensuales en caso de resultar procedente en función de la ocupación efectivamente realizada. Incumbe al contribuyente la carga de la prueba.-



Para el Derecho por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos efectuada con carácter permanente, o que se presume con tal carácter, se establece, para los casos del Art. 23º incisos a) b) y c), un único pago anual con vencimiento el 30 de Mayo. Tratándose del caso previsto en el Art. 23º inciso f) se establece la opción de un pago anual con vencimiento en la misma fecha indicada precedentemente, o semestral, cuyos vencimientos operarán los días 30 de Mayo y 2 de Diciembre, respectivamente, debiendo el contribuyente hacer uso de la opción hasta el día mencionado en primer término. No efectuada la misma, la obligación se considerará exigible en su totalidad desde dicha fecha.-

X) Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de Tierra, Arena, Cascajo, Pedregullo, Sal y demás minerales.

La liquidación se efectuará utilizando obligatoriamente por cada extracción realizada, los formularios provistos por la Dirección de Inspección del Municipio, debiendo confeccionar en base a los mismos Declaraciones Juradas mensuales, cuya presentación y pago vencerá el último día del mes posterior al que corresponde la extracción y/o explotación.-

XI) Derechos a los Espectáculos Públicos.

Se abonarán al momento de comunicarse la aprobación de la solicitud de permiso presentada, y previo al dictado de la Resolución que autorice su realización.-

XII) Patentes de Rodados.

Se abonará en cinco (5) cuotas según los vencimientos que se detallan:

Período	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
Cuota 01	10 de Abril	30 de Abril
Cuota 02	09 de Mayo	30 de Mayo
Cuota 03	10 de Julio	31 de Julio
Cuota 04	10 de Septiembre	30 de Septiembre
Cuota 05	10 de Noviembre	28 de Noviembre

En los casos de rodados menores nuevos o usados que se radiquen en el Partido, se deberá presentar la documentación correspondiente dentro de los treinta (30) días de su compra o radicación. Si esta fuera anterior a la fecha establecida para la primera cuota, las mismas a tributar serán las mencionadas anteriormente, de lo contrario, las cuotas se corresponderán con el vencimiento más cercano a la fecha de radicación. Si se produjeran con posterioridad al día 31 de Junio, el contribuyente deberá abonar con una reducción de un 50% en la cantidad de cuotas que se determinen por sistema.

XIII) Tasa por Control de Marcas y Señales.

1. Operaciones particulares: Se abonarán los Derechos en el momento de expedirse los documentos.
2. Operaciones realizadas en remates-ferias locales: Los rematadores o consignatarios de Hacienda que actúen como agentes de retención, ingresarán los Derechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la realización de cada remate-feria.

**XIV) Tasa por Servicios Generales Rurales**

Los contribuyentes de la Tasa abonarán el importe anual correspondiente fraccionado en seis (6) períodos, con los vencimientos que se indican a continuación:

Período	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
Cuota 01	10 de Marzo	31 de Marzo
Cuota 02	10 de Abril	30 de Abril
Cuota 03	10 de Junio	30 de Junio
Cuota 04	13 de Agosto	29 de Agosto
Cuota 05	10 de Octubre	31 de Octubre
Cuota 06	10 de Diciembre	31 de Diciembre

XV) Derechos de Cementerio.

Se abonarán antes de prestar los servicios, otorgar los permisos o expedir los títulos, según los casos.-

XVI) Contribución Unificada para Prestadores de Servicios Públicos.

La Contribución se abonará en anticipos bimestrales consecutivos, con vencimiento el día 25 del mes siguiente al correspondiente bimestre calendario.

XVII) Derechos por factibilidad de localización y permiso de instalación para antenas.

Se abonarán al momento de la presentación de la solicitud por parte de los contribuyentes o responsables.

XVIII) Derechos de inspección de antenas, sus estructuras soporte y sus equipos complementarios.

El vencimiento del derecho anual se fija en el día 30 de Mayo.-

XIX) Impuesto a los Automotores Transferidos (Ley 13.010).

Los contribuyentes abonarán el Impuesto anual en tres (5) cuotas, con los vencimientos que se indican a continuación:

Período	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
Cuota 01	10 de Abril	30 de Abril
Cuota 02	09 de Mayo	30 de Mayo
Cuota 03	10 de Julio	31 de Julio
Cuota 04	10 de Septiembre	30 de Septiembre
Cuota 05	14 de Noviembre	28 de Noviembre

XX) Tasa para el Control de la Vía Pública.

Se abonará, según el caso, en los vencimientos previstos en los incisos I) Tasa por Servicios Generales Urbanos ó XIV) Tasa por Servicios Generales Rurales del presente artículo ó en oportunidad del pago de cada una de las cuotas de dichas tasas si éstas fueran abonadas fuera de término.-



XXI) Derecho para el Uso de la Piletas Cubiertas y/o Climatizadas.

Se abonará en forma previa por el usuario solicitante. No se podrán fraccionar los importes establecidos en los artículos 39º y 40º, debiendo percibirse siempre los mismos en su totalidad, tanto para los turnos diarios de una hora, como para montos pagaderos mensualmente.-

XXII) Tasa por servicios varios.

Se abonarán según el caso en la oportunidad prevista en el artículo 209º de la Ordenanza Fiscal. En los casos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 43º del Capítulo XXII de la Ordenanza Impositiva, las habilitaciones previstas anuales tendrán validez por un año a partir de su otorgamiento.-

La verificación anual de los remolques de vehículos habilitados incluidos en el inciso 4º deberá ser abonada al cumplirse cada año de la habitación otorgada.-

En el caso del inciso 9º del citado Capítulo, el pago vencerá el último día del mes siguiente al del correspondiente bimestre calendario.-

XIII) Tasa por lucha y control de plagas agropecuarias.

Se abonará en los vencimientos previstos en el inciso XIV) Tasa por Servicios Generales Rurales del presente artículo ó en oportunidad del pago de cada una de las cuotas de dichas tasas si éstas fueran abonadas fuera de término.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer las modificaciones en el Calendario Fiscal cuando razones debidamente justificadas lo ameriten.-



CAPÍTULO XXV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

ARTÍCULO 48º

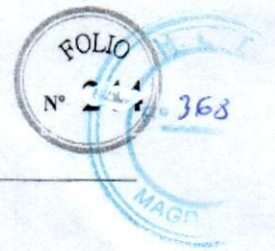
A los efectos de establecer los valores a abonar en concepto de Contribución Especial por Mejoras, deberá dictarse ordenanza u acto administrativo dictado por el Departamento Ejecutivo el cual deberá contener el valor de la obra y la planilla de prorrata que se realice a tal efecto siguiendo los lineamientos establecidos en la Parte Especial, Capítulo XXV de la Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 49º

El beneficiario comenzará a abonar la Contribución Especial por Mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.

ARTÍCULO 50º

La Contribución Especial por Mejoras podrá abonarse en cuotas, según la cantidad de meses que determine la ordenanza u acto administrativo, en cuyo caso el importe de cada cuota no podrá ser superior al setenta por ciento (70 %) de lo que cada partida deba tributar en concepto de Tasa por Servicios Generales Urbanos.



CAPÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 51º:

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXVI de la Ordenanza Fiscal -Parte Especial- fíjase el aporte bimestral de pesos mil (\$ 1.000).- por cada cuenta corriente de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales.



CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 52º:

En caso de que por cualquier circunstancia se volviera a establecer algún régimen de actualización, indexación, variación o repotenciación de deuda cualquiera fuese la causa, a partir de ese momento entrarán en vigencia los regímenes de ajuste que se establezcan.-

ARTICULO 53º:

No serán de aplicación las Ordenanzas, Decretos y otras normativas que se opongan a la presente.

ARTICULO 54º:

El Departamento Ejecutivo podrá realizar cambios en la periodicidad de la liquidación y pago tasas, derechos, patentes y/o contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, para lo cual deberá reglamentar en su caso las modificaciones en el calendario de vencimientos.

ARTICULO 55º:

La presente Ordenanza tendrá vigencia desde el 1º de Enero de 2025.

ARTICULO 56º:

De forma.-